EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

881-17-EP/22 En el Caso No. 881-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 881-17-EP 3

1916-17-EP/22 En el Caso No. 1916-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1916-17-EP 15

93-21-IS/22 En el Caso No. 93-21-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento No. 93-21-IS..... 29

502-17-EP/22 En el Caso No. 502-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 502-17-EP 42

289-17-EP/22 En el Caso No. 289-17-EP Recházese por improcedente la acción extraordinaria de protección signada con el No. 289-17-EP 57

1618-17-EP/22 En el Caso No. 1618-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada 65

553-17-EP/22 En el Caso No. 553-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 553-17-EP 73

52-17-IS/22 En el Caso No. 52-17-IS Acéptese la acción de incumplimiento No. 52-17-IS 79

Año I - Nº 44 - 118 páginas
Quito, jueves 16 de junio de 2022

Págs.

1747-17-EP/22 En el Caso No. 1747-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada 89

1084-17-EP/22 En el Caso No. 1084-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 1084-17-EP 96

1796-17-EP/22 En el Caso No. 1796-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1796-17-EP 107

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia: No. 881-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022.

CASO No. 881-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 881-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza las acciones extraordinarias de protección presentadas por Freddy Peñafiel Larrea, en calidad de Ministro de Educación y Myriam Janneth Serrano Valdiviezo, en calidad de rectora encargada del Colegio Nacional Femenino "11 de Marzo", contra la sentencia de 24 de febrero de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio laboral Nº. 17371-2015-01397. Se concluye que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y a la motivación.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. El 17 de marzo de 2015, la señora Esterfilia Samaniego Benavidez presentó una demanda laboral en contra de la rectora del Colegio Nacional Femenino "11 de Marzo" ("**colegio**") y del "*Estado Ecuatoriano*" por intermedio de la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") solicitando el pago de la indemnización por despido intempestivo, la bonificación por desahucio, el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, vacaciones y pagos pendientes. La cuantía se fijó en USD 10 000[1].

2. Mediante sentencia de 14 de septiembre de 2015, el juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de USD 7 226,10 más intereses[2].

3. El 17 de septiembre de 2015, Jorge Fabara Espín, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Procurador General del Estado, solicitó la aclaración de la sentencia referida[3]; a su vez, Marcos Arteaga Valenzuela y Jimena

[1] La actora indicó en la demanda que trabajó como conserje de la institución "11 de Marzo" desde el 19 de agosto de 2006 hasta el 1 de enero de 2013, cuando fue despedida intempestivamente. El proceso fue signado con el N°. 17371-2015-01397. Fs. 2-3, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[2] Fs. 142-145, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[3] Fs. 148, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha. El 15 de octubre de 2015, la Unidad Judicial negó la petición de aclaración y ampliación.

del Pilar Flores, en sus calidades de director nacional de patrocinio y delegado de la PGE, y rectora del colegio, respectivamente, interpusieron recurso de apelación de forma separada[4].

4. El 24 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación interpuesto por los demandados y reformó la resolución de primera instancia ordenando el pago de USD 3 707, 10[5] por concepto de prestaciones laborales adeudadas.

5. La señora Jimena Flores Amores, en calidad de rectora del colegio interpuso recurso de ampliación; a su vez, Jorge Fabara Espín, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Procurador General del Estado, interpuso recursos de ampliación y aclaración de la sentencia detallada *ut supra*. En auto de 9 de marzo de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó lo solicitado por ambas partes ("**Sala**").

6. Inconforme con la decisión, la señora Jimena Flores Amores, en calidad de rectora del colegio, interpuso recurso de casación[6]. El 10 de febrero de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**conjueza**") lo inadmitió.

7. El 2 de marzo de 2017, el señor Jorge Fabara Espín, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado del Procurador General del Estado interpuso recurso de ampliación y aclaración respecto del auto de 10 de febrero de 2017; mismo que fue negado en auto de 10 de marzo de 2017.

1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 7 de abril de 2017, el señor Freddy Peñafiel Larrea, en calidad de Ministro de Educación ("**accionante 1**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 24 de febrero de 2016 (en su totalidad "**demanda 1**"). El mismo día, la señora Myriam Janneth Serrano Valdiviezo, en calidad de rectora encargada del colegio ("**accionante 2**"), presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 10 de febrero de 2017 ("**auto impugnado**") y la sentencia de 24 de febrero de 2016 ("**sentencia impugnada**") [7] (en su totalidad "**demanda 2**").

[4] Fs. 147 y 150, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[5] Dicho valor fue reformado al inicialmente señalado.
[6] Fs. 38-40, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[7] Pese a que no se determina expresamente que la sentencia de 24 de febrero de 2016 es una decisión impugnada, esta Corte observa que los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección también se circunscriben a indicar una presunta vulneración de derechos generada por la referida sentencia.

9. Estas acciones fueron admitidas a trámite el 10 de mayo de 2018 y fueron sorteadas para su sustanciación, por primera ocasión, el 29 de mayo de 2018[8].

10. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

11. El 13 de julio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a las partes accionadas para que presenten su informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

3.1.1. Del accionante 1

13. El accionante 1 considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y ser juzgado por una autoridad competente con observancia del propio trámite de cada procedimiento, contenidos en los artículos 82 y 76 números 1 y 3 de la CRE. También indicó la falta de observancia de los artículos 226 y 424 de la CRE.

14. Para fundamentar la presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante 1 indica que la sentencia impugnada desconoce la CRE y que se produjo el vicio de incongruencia de *extra petita* ya que se concedieron intereses sin que la parte actora los haya solicitado.

15. Respecto a las garantías del debido proceso, afirma que este juicio "*debió ventilarse mediante juicio Contencioso Administrativo, por ser la parte accionada una institución pública*", por lo que el juez de trabajo era incompetente. Además, considera que por la falta de suscripción de un contrato laboral, "*nunca se estableció una relación laboral empleador-trabajador*".

16. Por lo expuesto, solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados, se ordene la reparación integral y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

[8] Fue sorteada a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

3.1.2. De la accionante 2

17. La accionante 2 estima que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación.

18. Arguye, en lo principal, que se vulneraron sus derechos ya que la sentencia impugnada no se pronuncia sobre la ilegitimidad de personería pasiva y que la actora debió demandar al Ministro de Educación. Manifiesta la imposibilidad de cumplir la sentencia toda vez que el colegio no manejaba recursos económicos. Además, indica que existió incompetencia del juzgador debido a que, a su criterio, el Tribunal Contencioso Administrativo debía conocer la causa.

19. Así, considera que:

> *En el caso que nos ocupa, los presupuestos constitucionales NO SE CUMPLIERON, pues se ha afectado al Estado violentando sus derechos constitucionales, valga la redundancia, al no haberse tomado en cuenta la falta de personería pasiva y errónea interpretación de la norma jurídica y al haberse inadmitido a trámite el recurso de casación interpuesto correctamente fundamentado, pues la sentencia de primera instancia fue reformada en apelación deduciéndose el valor del Despido Intempestivo, suma que igualmente se pretendió hacer pagar al COLEGIO NACIONAL 11 DE MARZO, indebidamente*.

20. En consecuencia, la accionante 2 pretende que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia; así como el auto impugnado.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. De la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

21. El 20 de julio de 2021, la conjueza presentó su informe de descargo en el que expuso que el auto de inadmisión del recurso de casación se encuentra debidamente motivado. Además, expuso que cumplió con la normativa aplicable al recurso y afirmó que la inadmisión del recurso se basó en su falta de fundamentación.

3.2.2. De los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

22. Mediante escrito de 16 de julio de 2021 la Sala manifestó que en la sentencia impugnada no hay normas constitucionales violentadas. Sobre el vicio de *extra petita* afirmó que esto "*derivó en una Resolución de la Corte Suprema de Justicia, donde se establece con claridad: en los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda*".

IV. Análisis

23. De los cargos expuestos del **accionante 1**, se observa que considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos ya que, a su criterio, (i) existió incompetencia del juzgador; y, (ii) existió un vicio de incongruencia *extra petita*[9]. Por otra parte, la **accionante 2** comparte el cargo (i), y adicionalmente, arguye que, (iii) en la sentencia impugnada, la Sala no se habría pronunciado sobre la excepción de ilegitimidad de personería, a pesar de haberlo alegado en la fundamentación de su recurso de apelación.

24. Pese a que la accionante 2 manifestó que impugnaba, a su vez, el auto de inadmisión de recurso de casación, esta Corte advierte que los argumentos esgrimidos se circunscriben a justificar la corrección de la fundamentación del recurso de casación. Por ello, pese a realizar un esfuerzo razonable, se observa que las alegaciones se limitan a mostrar inconformidad con la decisión de inadmisión del recurso; en lugar de configurar un argumento claro y completo. Por otro lado, esta Corte observa que los cargos del accionante 1 se centran en la presunta vulneración de derechos de la sentencia impugnada.[10] Por ende, de los cargos expuestos en el párrafo *ut supra* se analizará si la sentencia impugnada vulneró **(i)** el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente con observancia del propio trámite de cada procedimiento; **(ii)** el derecho a la seguridad jurídica; y, **(iii)** el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, descartando el análisis de las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la defensa por falta de argumento claro y completo[11].

4.1. Sobre la garantía de ser juzgado por una autoridad competente con observancia del propio trámite de cada procedimiento.

25. El artículo 76, número 3 de la CRE, consagra que:

> *3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*[12].

---

[9] A pesar de que el accionante 1 indicó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte evidencia que estos solamente son enunciados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Por ende, el análisis se circunscribirá a los cargos esgrimidos en la demanda referida.

[10] Asimismo, si bien la accionante 2 indicó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y defensa, esta Corte observa que estos derechos solamente son enunciados en la demanda de acción extraordinaria de protección sin esgrimir un argumento claro en los términos de la sentencia Nº. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

[11] *Vid*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 20.

[12] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. Asimismo, el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente está contemplado en el artículo 76,

26. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que:

> *El derecho a ser juzgado por un juez competente es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria, teniendo en cuenta que la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, con lo cual su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquiere relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria*[13].

27. En su demanda, los accionantes 1 y 2 sostuvieron que se vulneró esta garantía del debido proceso ya que la competencia debía ser del Tribunal Contencioso Administrativo, en lugar de la Sala.

28. Al respecto, se enfatiza que, como se señaló previamente, esta garantía adquiere relevancia constitucional cuando graves vulneraciones al debido proceso no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria[14], por lo que, en un principio, corresponde a esta Corte verificar si el accionante agotó todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio[15]. En el presente caso, la accionante 2 dedujo en todas las instancias procesales la excepción de incompetencia del juzgador, por lo que esta Corte analizará dicha alegación.

29. De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala consideró que la jurisdicción y competencia les corresponde a los jueces del trabajo. Ello en virtud de que, a su criterio, el conflicto individual versaba sobre una relación laboral ya que la Sala evidenció un nexo obrero patronal, por lo que la actora se encontraba amparada por el Código del Trabajo.

30. Debido a que la competencia de la Sala se fundamentó en la existencia de una relación laboral entre la actora y la entidad demandada, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre el régimen de contratación al que pertenecía la actora "*ello por cuanto, no está facultada para entrar a efectuar valoraciones sobre el mérito de los procesos que provengan de la justicia ordinaria*"[16].

31. Así, se observa que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de incompetencia deducida por la accionante 2 y se advierte que este cargo fue dirimido en sede ordinaria. Por ende, más allá de la corrección o incorrección de esta decisión, no se

---

número 7, letra k de la CRE: *k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto.*

[13]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 1517-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 26; 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23; y, 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

[14]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 29; 1274-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23; y, 1841-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 23.

[15]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 30.

[16]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2026-15-EP/21 de 20 de enero de 2021, párrs. 30 y 31.

evidencia que la Sala haya provocado afectaciones a esta garantía[17], por lo que se concluye que no se vulneró la garantía a ser juzgado por una autoridad competente con observancia del propio trámite de cada procedimiento.

4.2.Sobre el derecho a la seguridad jurídica

32. El artículo 82 de la CRE establece que "(e)*l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"[18]. Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional, en su sentencia Nº. 2034-13-EP/19, estableció que el propósito de la seguridad jurídica consistía en que "*el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*".

33. A criterio del accionante 1, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la sentencia incurrió en el vicio de incongruencia *extra petita* pues la Sala habría ordenado el pago de intereses sin que la parte actora los haya solicitado, inobservando el ordenamiento jurídico. Por ende, corresponde a la Corte Constitucional verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico y, como consecuencia de esto, una afectación de preceptos constitucionales.

34. Al respecto se observa que la sentencia impugnada resolvió lo siguiente: "*se pagaran los intereses de conformidad con lo determinado en el artículo 614 del Código del Trabajo, los mismos se calcurán al momento de ejecutarse la sentencia*"[19] (sic).

35. En su demanda, la actora solicitó el pago "*de la indemnización que por despido intempestivo* (que) *ordena pagar el artículo 188 del Código del Trabajo*"[20], la bonificación por desahucio, el décimo tercer y cuarto sueldo, vacaciones y reliquidación de remuneraciones para que se pague la diferencia de lo cancelado[21]. Pese a que la actora no solicitó los intereses legales, se observa que el artículo 614 del Código del Trabajo, vigente a la época, prescribía que:

> *Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida,* ***dispondrán además el pago del***

[17]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1841-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 30.
[18]Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008.
[19]Fs. 33, expediente Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
[20]Fs. 2-3, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.
[21]Fs. 2-3, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

> ***interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva***, *calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes* (…)[22] (énfasis añadido).

36. Cabe recalcar que la Sala, en su informe de descargo, indicó que:

> *Resolución: (Vigente a la época) Corte Suprema de Justicia, 21-mar-1990. RO 412: 6- abril-1990) Resuelve: En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el artículo 4 de la Ley 110 (actual 614 del Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial 365, del 10 de noviembre de 1982. Por lo que en sentencia, por concepto de décima tercera, décima cuarta remuneraciones, y vacaciones, por el periodo comprendido, entre el 19 de agosto del 2006 al 01 de enero del 2013, con una remuneración de $ 414 USD, se ordenó el pago de $ 3.707,10 USD a la ex trabajadora: Esterfilia Samaniego Benavidez. Por concepto de prestaciones de carácter laboral adeudadas. Ordenándose pagar los intereses de conformidad con lo determinado en el Art. 614 del Código del Trabajo.*

37. Por ende, si bien se observa que la Sala ordenó el pago de intereses sin que la actora lo haya solicitado, esto no implica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Al contrario, se observa que la Sala fundamentó su decisión en la normativa aplicando en la sentencia normas previas, claras y públicas de conformidad con el artículo 82 de la CRE[23].

4.3.Sobre la garantía a la motivación

38. La CRE contempla en su artículo 76, numeral 7, letra l, el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación[24]. Al respecto, la Corte en función del referido artículo

---

[22]Código del Trabajo, artículo 614 derogado por la Disposición Derogatoria Octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015.
Asimismo, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 21 de marzo de 1990, promulgada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990, establece que: "*En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el artículo 4 de la Ley 110 (actual 614 del Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial 365, del 10 de noviembre de 1982*."

[23]Cabe recalcar que la Sala, en su informe de descargo, indicó que: "*Resolución: (Vigente a la época) Corte Suprema de Justicia, 21-mar-1990. RO 412: 6- abril-1990) Resuelve: En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el artículo 4 de la Ley 110 (actual 614 del Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial 365, del 10 de noviembre de 1982. Por lo que en sentencia, por concepto de décima tercera, décima cuarta remuneraciones, y vacaciones, por el periodo comprendido, entre el 19 de agosto del 2006 al 01 de enero del 2013, con una remuneración de $ 414 USD, se ordenó el pago de $ 3.707,10 USD a la ex trabajadora: Esterfilia Samaniego Benavidez. Por concepto de prestaciones de carácter laboral adeudadas. Ordenándose pagar los intereses de conformidad con lo determinado en el Art. 614 del Código del Trabajo*".

[24]Constitución de la República del Ecuador. "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes*

considera que, entre otros, los jueces y juezas deben enunciar normas y principios jurídicos en que fundamentaron su decisión y explicar su pertinencia frente a los hechos del caso para que exista motivación[25]. Según la sentencia 1158-17-EP/21, "*cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal*"[26].

39. En la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional señaló que:

> *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*[27].

40. Siguiendo la misma línea, este Organismo ha advertido que además de la suficiencia motivacional, es imperante que la sentencia no se encuentre afectada por un vicio motivacional, como podría ser la incongruencia. La accionante 2 indica que la Sala omitió pronunciarse sobre un cargo relevante, como la falta de legitimidad de personería, por lo que corresponde analizar si existió una vulneración a la garantía por un vicio de incongruencia.

41. Sobre dicho vicio, se ha establecido que la incongruencia frente a las partes se configura cuando "*no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*" [28]. Ahora bien, para examinar el cargo de la accionante 2 sobre la incongruencia frente a las partes, se determinará, en primer lugar, si el cargo fue planteado en el recurso de apelación; después, se evaluará si la Sala se pronunció sobre la excepción de ilegitimidad de personería, de conformidad con las alegaciones de la fundamentación del recurso de apelación.

42. En el escrito de recurso de apelación, la accionante 2 alegó que: (i) la actora dirigió su demanda contra el Estado Ecuatoriano, por lo que el juez competente era el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, no obstante, la demanda se

---

garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

[25]Por ejemplo, véase sentencia N°. 183-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 22

[26]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 56.

[27]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 61. En otras palabras: "*la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*"; mientras que, la fundamentación fáctica "*debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*".

[28]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021, párr. 86.

admitió a trámite; (ii) no se acreditó la relación de dependencia y la sentencia es contradictoria; (iii) el acuerdo ministerial N°. MINUDUC-ME-2014-00006-A dispuso "*el cierre financiero, contable y presupuestario de las unidades operativas desconcentradas de las instituciones educativas fiscales pertenecientes al Ministerio de educación*" por lo que el colegio carece de fondos para cumplir la parte resolutiva de la sentencia[29].

43. La sentencia impugnada, por su parte: (i) indica que en virtud de que se verificó que la relación de servicios fue de orden estrictamente laboral, la jurisdicción y competencia les corresponde a los jueces del trabajo, por lo que se niega la excepción de incompetencia en razón de la materia –considerando cuarto–; (ii) señala que la accionada no probó sus afirmaciones "*a través de instrumento o medio probatorio alguno*" y la actora, en cambio, agregó al proceso "*un sinnúmero de prueba instrumental que verifica que la relación de servicios fue de orden estrictamente laboral*", por lo que enuncia el artículo 568 del Código de Trabajo mientras afirma que existe un nexo obrero patronal; (iii) enuncia la norma pertinente respecto a la carga de la prueba[30], determinando que el empleador no logró demostrar el pago por lo cual enumera los rubros que debe cancelar al trabajador –considerando quinto–; y, (iv) rechaza el pago por despido intempestivo y bonificación por desahucio por "*insuficientes recaudos probatorios*" –considerando quinto–.

44. En el considerando séptimo de la sentencia establece que "*al haberse conformado la parte accionante en este proceso con la sentencia de primera instancia, no se entra a analizar todas aquellas pretensiones que le fueron negadas expresamente por el Juez Aquo*" y en el considerando octavo ratifica los cálculos del juez de primera instancia, por lo que resuelve aceptar el recurso de apelación, reformar la sentencia de primera instancia y ordenar el pago de USD 3 707,10 por parte del Estado ecuatoriano y el colegio por concepto de prestaciones de carácter laboral adeudadas.

45. Por lo expuesto, este Organismo observa que la Sala esgrimió su análisis fundamentándose en los argumentos relevantes de la accionante 2, y no se pronunció sobre la ilegitimidad de personería pasiva pues como se desprende del párrafo 42 *supra*, la accionante 2 no alegó de forma explícita la excepción referida. Por ello, al observar que la legitimidad de personería no fue planteada como problema jurídico en el recurso de apelación, se descarta el cargo de incongruencia argumentativa porque la accionante 2 no formuló la excepción, *ergo*, la Sala no tenía la obligación de pronunciarse sobre la misma. Asimismo, de lo expuesto se evidencia que la Sala enunció normas en las que se fundó –artículos 113 del Código de Procedimiento Civil; 8, 42.1, 568, 185, 188 y 614 del Código del Trabajo y 1742 del Código Civil– y

[29]Fs. 150, expediente Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la provincia de Pichincha.

[30]La Sala enuncia el artículo 42, número 1 del Código del Trabajo el cual establece: "*Art. 42.- Obligaciones del empleador. - Son obligaciones del empleador: 1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código;* (…)".

explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho como se constata de los párrafos 43 y 44 *supra*.

46. Por lo tanto, la Corte Constitucional advierte que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación debido a que existe un argumentación jurídica suficiente pues contiene los elementos de una argumentación jurídica suficiente – fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente, párrafos 43 y 44 *supra*– y no adolece del vicio motivacional de incongruencia pues las alegaciones de las partes guardan relación con los antecedentes de hecho y las normas jurídicas aplicadas al caso.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 881-17-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:08:24 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

088117EP-441cd

Caso Nro. 0881-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia: No. 1916-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022.

CASO No. 1916-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1916-17-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la directora Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dentro del proceso Nº. 17510-2017-00006. La Corte Constitucional concluye que el Tribunal Distrital no violó el derecho a la defensa de la entidad accionante porque la demanda se propuso en contra del funcionario establecido en la legislación procesal aplicable y recordó que la estrategia técnica de las partes procesales no es un aspecto imputable a los operadores judiciales. Además, tras un análisis, verificó que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital y el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneraron el debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. El 9 de enero de 2017, el señor Gonzalo Sánchez Barreiro, por sus propios y personales derechos, propuso una demanda de nulidad del procedimiento coactivo Nº. 555/2013. El proceso fue signado con el Nº. 17510-2017-00006.[1]

[1] El señor Gonzalo Sánchez Barreiro ejerció el cargo de gerente general de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar desde 1993 hasta diciembre de 2007. En mayo de 2008, la Superintendencia de Bancos y Seguros intervino dicha mutualista e inició el proceso de liquidación forzosa y se nombró un liquidador. Posteriormente, se inició el proceso coactivo Nº. 0555/2013, en el cual se exigía el pago por obligaciones pendientes que ascendían al monto de USD 999 722,60. En 2013, cuando el señor Gonzalo Sánchez Barreiro intentó retirar su pensión jubilar, fue informado de la imposición de medidas cautelares personales y reales en su contra, ya que al haber representado a la referida mutualista sería responsable solidario de la totalidad de la deuda. En su demanda, el señor Gonzalo Sánchez Barreiro argumentó, en lo principal, que **(i)** las medidas cautelares se dictaron únicamente en su contra y no respecto a la mutualista, **(ii)** que nunca fue notificado con las actas de determinación ni con el auto de pago, por lo que, no pudo ejercer su derecho a la defensa, en consecuencia, **(iii)** solicitó la nulidad del procedimiento coactivo, frente a lo cual la administración tributaria negó el pedido. Por las razones expuestas, solicitó al Tribunal Distrital que se declare la nulidad del procedimiento coactivo y que se levanten las medidas personales y reales en su contra.

2. En audiencia única de 24 de abril de 2017[2], el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Tribunal Distrital**"), aceptó la acción especial de nulidad del procedimiento coactivo respecto de la parte actora del proceso, es decir, del señor Gonzalo Sánchez Barreiro y llamó la atención a la defensa técnica del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**") por su *"falta de prolijidad"* y por la demora que ocasionó en el desarrollo de la audiencia[3]. Frente a esta decisión, el SRI interpuso recurso de aclaración y ampliación.

3. En auto de 18 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital rechazó el recurso interpuesto. Inconforme con la decisión, el SRI interpuso recurso de casación.

4. Mediante auto de 11 de julio de 2017, un conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto.

1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 24 de julio de 2017, el señor Nelson Patricio Pérez Pérez, en calidad de procurador judicial de la directora Zonal 9 del SRI ("**accionante**"), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 8 de mayo de 2017 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de julio de 2017 ("**decisiones impugnadas**"). Esta acción fue admitida a trámite el 5 de octubre de 2017[4].

6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 28 de marzo de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

---

[2] La decisión adoptada en la audiencia se redujo a escrito el 8 de mayo de 2017.

[3] El Tribunal Distrital advirtió que no existió constancia alguna de que el auto de pago fuese notificado al señor Gonzalo Sánchez Barreiro y que esto fue reconocido por el SRI durante la audiencia única. Por otro lado, aclaró que el SRI alegó que existió una *"citación tácita"* porque, mediante un escrito, el señor Gonzalo Sánchez Barreiro solicitó a la entidad tributaria la nulidad del procedimiento coactivo, dicha solicitud fue negada, pero, a criterio de la entidad accionada, a través de la comparecencia del administrado se produjo la citación de manera implícita. Sobre esto, el Tribunal aclaró que el Código Tributario determina con claridad que la citación del auto de pago únicamente puede efectuarse en persona mediante tres boletas y en casos especiales por la prensa, además, resaltó que es una solemnidad rigurosa por las implicaciones que tiene para los administrados. En ese sentido, precisó que *"*(…) *la administración tributaria ha incurrido en serios vicios procesales, que conllevan la inobservancia del debido proceso, generando indefensión en la parte actora y violentando además también el principio de seguridad jurídica garantizado por la Constitución del Ecuador, motivo por el cual, prospera la acción especial de nulidad de procedimiento coactiva propuesta* (…)*"*.

[4] La Sala de admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1.De la parte accionante

9. La accionante considera que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque se debió otorgar *"una respuesta sustentada, lo cual en el presente caso no se cristaliza"*. En esa misma línea, refiere que este derecho no fue observado porque la judicatura no habría considerado *"la importancia de la equivocada interpretación que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichicha* (sic)*, hace del artículo 854 del Código Tributario al darle a esta norma un sentido y alcance distinto al previsto* (…)*"*.

10. En cuanto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, precisa que se inadmitió el recurso de casación con *"argumentos ambiguos y contradictorios"* porque la Sala de Conjueces de la Corte Nacional *"centr*[ó] *su atención en la forma del recurso planteado"* y, en consecuencia, *"declara la inadmisibilidad del recurso de casación, supuestamente por no haber indicado la fecha de notificación de la sentencia en el recurso"*. A su criterio, se adoptó la decisión *"sin considerar la importancia del fondo que radica en la exposición misma de los vicio* (sic) *detectados en la sentencia recurrida"* y procedió a enunciar los cargos de la demanda de interposición del recurso de casación. En ese sentido, agregó que se desechó el recurso sin fundamento *"cuando lo adecuado habría sido que se pronuncien sobre la admisión del recurso interpuesto"*.

11. Por otro lado, indicó que *"ni si quiera debió prosperar* el *Juicio Nº. 17510-2017-00006"*, pues no habría autorización expresa del actor que facultara la intervención de sus abogados, así tampoco para que completasen la demanda en el término dispuesto por la judicatura.

12. Precisó que el expediente administrativo del proceso *in examine* es *"voluminoso"* y las *"pruebas agregadas a los autos no se encuentran completamente foliadas*", por lo que, existen errores y *"tampoco consta en letras la foliatura"*. Al respecto, señaló que el Tribunal Distrital vulneró el derecho referido *supra* porque en su decisión se refiere a fojas procesales incorrectas como producto de las inconsistencias mencionadas.

13. La accionante considera que el Tribunal Distrital vulneró el derecho a la defensa porque *"el objeto de la litis fue la impugnación a una supuesta falta de notificación de las actas de determinación, mismas que fueron emitidas por el Director Regional Norte* (*Actualmente Director Zonal 9) del Servicio de Rentas Internas, a quien no se le demandó, peor aún se le mandó a citar para que sea parte procesal* (…)*"*. En ese sentido, considera que la funcionaria especial de coactivas no inobservó la legislación tributaria como concluyó el Tribunal Distrital, ya que sus atribuciones no se relacionan con la determinación de tributos, sino con la recaudación. Para fundamentar esta alegación, diferenció la facultad determinadora y recaudadora de la que goza la administración tributaria.

14. Además, arguyó que se vulneraron las garantías del derecho a la defensa relativas a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, así como presentar pruebas porque la directora Zonal 9 del SRI no fue parte procesal en la causa de origen.

15. A criterio de la accionante, se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente porque los jueces del Tribunal Distrital *"desestimaron la excepción previa de falta de legitimación en la causa de la parte demandada"*.

16. Sostuvo que se incumplió el derecho a la motivación porque se desestimó la excepción propuesta *"sin motivación legal alguna"* porque no se enunciaron las normas o principios en los que se fundó el fallo o se explicó su pertinencia.

17. Finalmente, señaló que la decisión del Tribunal Distrital vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo porque, al no haber sido parte procesal en la causa de origen, la directora Zonal 9 no pudo anunciar ni evacuar prueba.

18. En virtud de lo anterior, solicitó que la Corte Constitucional **(i)** acepte la presente acción extraordinaria de protección y **(ii)**, como medidas de reparación integral, deje sin efecto las decisiones impugnadas y retrotraiga el juicio Nº. 17510-2017-00006 al momento de la calificación de la demanda.

3.2.De la parte accionada

19. Mediante escrito de 31 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió un informe de descargo en el que indicó que el conjuez que inadmitió el recurso de casación expuso los fundamentos de su decisión, por lo que, la decisión impugnada presenta una *"motivación suficiente"*.

20. El Tribunal Distrital no presentó un informe de descargo en respuesta a las alegaciones contenidas en la presente acción extraordinaria de protección.

3.3.Tercero con interés: Gonzalo Sánchez Barreiro

21. Mediante escrito de 8 de marzo de 2018, el señor Gonzalo Sánchez Barreiro, actor del proceso de origen, presentó argumentos a este Organismo sobre la presente acción extraordinaria de protección. En ese sentido, relató los antecedentes de la causa de origen y resaltó que propuso la acción especial de nulidad porque no fue notificado con las actas de determinación ni con el auto de pago del proceso coactivo Nº. 0555/2013. De esta manera, el Tribunal Distrital comprobó que se vulneraron sus derechos y aceptó la acción especial.

22. Sobre las alegaciones de la accionante en la presente acción extraordinaria de protección, precisó que no existió ilegitimidad de personería del actor o falsa procuración porque durante todo el proceso firmó juntamente con su abogado. En la misma línea, señaló que no se advierte vulneración de derechos por la *"indebida foliatura"*.

23. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la defensa por la falta de citación de la directora Zonal 9 del SRI, señaló que este argumento no fue formulado en el proceso de origen y que se siguieron las formalidades determinadas en la legislación sobre la acción de nulidad.

24. Adicionalmente, indicó que la demanda no cumplió los requisitos para ser admitida por la Corte Constitucional.

25. En virtud de lo expuesto, solicitó que se *"declare la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección"*.

IV. Análisis

26. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.

27. Respecto al cargo contenido en el párrafo 9 *supra*, esta Corte advierte que la alegación se formula en abstracto y se sostiene en la inconformidad de la decisión, ya que, a criterio de la accionante, la judicatura no ofreció una *"respuesta sustentada"* y, además, debía observar *"la importancia de la equivocada interpretación que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario* (…) *hace del artículo 854 del Código Tributario al darle a esta norma un sentido y alcance distinto al previsto* (…)*"*. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, se observa que el cargo no posee una estructura mínimamente completa[5] que permita efectuar un análisis.

[5] La Corte Constitucional del Ecuador determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la

28. La accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron varios derechos constitucionales. Sin embargo, los cargos respecto a la presunta vulneración al debido proceso contenidos en los párrafos 11, 12, 15 y 17 *supra* carecen de una justificación jurídica en la que se evidencie de qué manera la acción u omisión vulneró de manera directa e inmediata el derecho, pues las alegaciones se relacionan con cuestiones propias del proceso de origen o con su inconformidad respecto a la decisión. En consecuencia, pese a realizar un esfuerzo razonable[6], esta Corte no logra evidenciar un cargo sobre el cual efectuar un análisis y emitir un pronunciamiento.

29. Sobre el cargo contenido en el párrafo 10 *supra*, este Organismo evidencia que la accionante alega que se vulneró el debido proceso en la garantía de normas y derechos de las partes porque el auto de inadmisión del recurso de casación tendría *"argumentos ambiguos y contradictorios"*. Así como porque se resolvió la inadmisión del recurso de casación únicamente porque no se indicó la fecha de notificación de la sentencia en el recurso *"cuando lo adecuado habría sido que se pronuncien sobre la admisión del recurso interpuesto"*. Al respecto, este Organismo observa que la alegación se relaciona con el debido proceso en la garantía de la motivación, ya que, a criterio de la accionante, no se fundamentó la inadmisión, sino que el análisis de admisibilidad del recurso se habría agotado en que no se indicó la fecha de notificación de la sentencia recurrida. En tal virtud, este Organismo procederá a la resolución del siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque únicamente se sustentó en que en la demanda de casación no se indicó la fecha de notificación de la sentencia recurrida?**

30. Por otro lado, este Organismo observa que las alegaciones contenidas en los párrafos 13 y 14 *supra* relacionadas con el derecho a la defensa en las garantías a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar argumentos y pruebas, así como a recurrir el fallo, se sostienen en la misma premisa: el Tribunal Distrital, mediante la sentencia de 8 de mayo de 2017, vulneró el derecho referido porque la directora Zonal 9 del SRI debió haber sido citada en la causa de origen. En ese sentido, esta Corte Constitucional procederá al análisis de este cargo mediante la resolución del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el derecho a la defensa de la accionante porque ésta debió ser citada en la causa de origen?**

31. Adicionalmente, la accionante precisa que la sentencia del Tribunal Distrital habría vulnerado la garantía de la motivación porque *"sin motivación legal alguna"* se resolvió el fallo y la excepción previa (párrafo 16 *supra*). Así, refiere que no se

acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *"directa e inmediata"*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

habrían enunciado normas y su pertinencia. Luego de un esfuerzo razonable, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque no se fundamentó la resolución de la excepción previa y la decisión?**

32. Por lo tanto, para una mejor comprensión, este Organismo resolverá los problemas jurídicos en el siguiente orden:

i. ¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el derecho a la defensa de la accionante porque ésta debió ser citada en la causa de origen?

ii. ¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque no se fundamentó la resolución de la excepción previa y la decisión?

iii. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque únicamente se sustentó en que en la demanda de casación no se indicó la fecha de notificación de la sentencia recurrida?

4.1. ¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el derecho a la defensa de la accionante porque ésta debió ser citada en la causa de origen?

33. La Constitución reconoce en su artículo 76 numeral 7 que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe observar el derecho a la defensa y sus respectivas garantías. Este reconocimiento pretende que, dentro de cualquier etapa o grado de un procedimiento, con independencia de su naturaleza, las partes puedan hacer valer sus derechos y, por lo tanto, ninguna quede en indefensión.

34. Al respecto, este Organismo ha esclarecido que el derecho a la defensa se encuentra compuesto de una serie de reglas de trámite y que no siempre la violación de una de éstas involucra una conculcación del derecho porque *"no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho"*.[7]

35. En el caso bajo análisis, la directora Zonal 9 del SRI argumenta que los jueces del Tribunal Distrital vulneraron el derecho a la defensa porque debió ser citada y comparecer como parte procesal dentro de la causa Nº. 17510-2017-00006. Con la finalidad de responder este cargo, al igual que en otras oportunidades[8], este

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1568-13-EP/20 de 15 de agosto de 2019, párr. 17.
[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 658-12-EP/19 de 15 de agosto de 2019, párr. 18-20.

Organismo observará la naturaleza del proceso de origen para determinar si, en efecto, la accionante debía ser citada y comparecer como parte procesal.

36. El proceso de origen de la causa *in examine* proviene de una acción especial de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios.[9] Al respecto, la legislación procesal aplicable, el Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**"), determina que la demanda debe ser propuesta en contra de *"*[l]*a o el director, delegado o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito* (…)*"*[10]. En consecuencia, el legítimo contradictor en este tipo de proceso es la persona encargada de emitir el título de crédito o, en su defecto, quien ostenta la calidad de quien lo emitió.

37. En el proceso *sub judice*, consta que el auto de pago impugnado en el proceso coactivo Nº. 0555/2013 fue emitido el 27 de marzo de 2013 por el señor Santiago Cadena Bucheli, en su calidad de funcionario recaudador o recaudador especial de la Dirección Regional Norte del SRI[11]. Posteriormente, mediante resolución No. NAC-DNRRSGE16-00000323 de 1 de agosto de 2016, la Dirección General del SRI resolvió designar a la señora Leidy Cristina López Risco como recaudadora especial de la Dirección Zonal 9 del SRI (anterior Dirección Regional Norte).[12]

38. En ese orden de ideas, se evidencia que el señor Gonzalo Sánchez Barreiro propuso la acción especial de nulidad a la coactiva el 9 de enero de 2017, en contra de la señora Leidy Cristina López Risco, en su calidad de recaudadora especial de la Dirección Zonal 9 del SRI, anteriormente conocida como Dirección Regional Norte. En la demanda, se señalaron los domicilios físicos y electrónicos de la administración tributaria para la citación. De la misma manera, consta, a fojas 7444-7446 del expediente judicial, que, el 14, 15 y 16 de febrero de 2017 se realizó la citación por boletas a la recaudadora especial o funcionaria recaudadora en el domicilio físico del SRI y que éstas fueron recibidas y selladas por el Departamento Jurídico de la entidad tributaria. El 13 de marzo de 2017, el señor Nelson Patricio Pérez Pérez, en calidad de abogado defensor de la funcionaria recaudadora 9 del SRI, ingresó un escrito con la contestación a la demanda.[13]

39. En consecuencia, esta Corte evidencia que la demanda se propuso en contra de la persona determinada por la legislación procesal aplicable, en su respectiva calidad, y que aquella compareció durante el proceso a través de su defensa técnica. Así entonces, no se observa disposición jurídica alguna que determine que la accionante debió comparecer como un sujeto procesal independiente, pues el SRI, por su

[9] Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, artículo 322, numeral. 9 *"Art. 322.- Acciones especiales*. *Se pueden proponer como acciones especiales:* (…) *9. Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden* ***en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad****, según la ley cuya violación se denuncie*. (…)*"* (Énfasis añadido).
[10] COGEP, artículo 304, numeral 2.
[11] Fs. 7419, expediente Tribunal Distrital.
[12] Fs. 7454, expediente Tribunal Distrital.
[13] Fs. 7575-7584, expediente Tribunal Distrital.

naturaleza, tiene personería jurídica única. Si bien la legislación procesal determina que la demanda debe ser propuesta en contra de un funcionario en su respectiva calidad, esto no comporta la escisión de la entidad entre sus distintas áreas o departamentos.

40. De la misma manera, tampoco se colige que en el presente caso el operador judicial tuviera la obligación de ordenar que la funcionaria compareciera durante el proceso, pues la coordinación entre las distintas dependencias de la entidad tributaria, así como la estrategia de la defensa técnica de los sujetos procesales no es un aspecto imputable al operador judicial, más aún si la legislación procesal determina con claridad que para la acción especial de nulidad del procedimiento coactivo se debe demandar al funcionario que emitió el acto para que comparezca en defensa de la entidad que representa, en el entendido que, es a ésta a quien le asiste el derecho a la defensa y no al funcionario como un sujeto procesal particular.

41. En virtud de lo anterior, esta Corte Constitucional advierte que no se produjo la vulneración de derechos alegada, pues dentro del proceso se siguieron las normas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico y por lo tanto se garantizó el derecho a la defensa. De la misma manera, como quedó establecido *ut-supra*, la administración tributaria, en efecto, compareció durante todo el proceso y ejerció su derecho a la defensa.

4.2.¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque no se fundamentó la resolución de la excepción previa y la decisión?

42. Mediante la sentencia N°. 1158-17-EP/21, este Organismo fijó un nuevo precedente respecto al análisis de la garantía a la motivación, por lo que, la decisión impugnada será analizada a la luz de los criterios de suficiencia en la motivación.

43. La CRE en la letra l), numeral 7 de su artículo 76, establece que el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación implica que:

> *Las resoluciones de los poderes públicos* […] *enunci*[en] *las normas o principios jurídicos en que se funda y se expli*[que] *la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*.[14]

44. Esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica[15], pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar de manera *suficiente* las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.[16]

[14] Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 octubre 2008.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1158-17-EP/21 *(Garantía de la motivación)*, 20 de octubre de 2021, párr. 57. La Corte determinó que una argumentación es suficiente: "(...) *cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una*

45. Ahora bien, la accionante precisa que el abogado patrocinador de la funcionaria ejecutora del Servicio de Rentas Internas alegó como **(i)** excepción previa la falta de legitimación en la causa, ya que no se citó al funcionario encargado del proceso de determinación y porque **(ii)** el Tribunal Distrital no fundamentó su decisión.

46. Ahora bien, sobre la alegación relativa a **(i)** la falta de motivación de la excepción previa por falta de legitimación pasiva, este Organismo advierte que, durante la audiencia pública, en la fase de resolución de excepciones previas, el Tribunal citó el artículo 304 numeral 3 del COGEP en el que se determina quiénes deben ser demandados en caso de proponer una acción de nulidad a la coactiva. Tras dar lectura a la norma referida, el Tribunal precisó que *"el Código Orgánico General de Procesos explícitamente establece que la demanda se propone contra la o el director, delegado o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito"*. En consecuencia, evidenció que en la presente causa se citó al funcionario recaudador del SRI, por lo que, desechó la excepción previa propuesta por la entidad accionada en el proceso de origen. Asimismo, agregó que el objeto de la *litis* versa sobre el análisis de la omisión de solemnidades que pudiesen producir la nulidad del procedimiento coactivo, por lo que, efectivamente debió ser citada la funcionaria recaudadora del SRI que emitió el título de crédito y no otro funcionario.[17]

47. Ahora bien, respecto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la decisión del Tribunal Distrital, esta Corte evidencia que la judicatura citó como normas aplicables al caso el artículo 322 numeral 9 del COGEP que regula la acción especial de nulidad del procedimiento coactivo y el primer inciso del artículo 163 del Código Tributario que regula la citación del auto de pago, pues esta fue la solemnidad que se habría inobservado en la causa bajo análisis.

48. En virtud de las disposiciones jurídicas referidas, analizó la prueba proporcionada por las partes y realizó las siguientes consideraciones:

> (…) ***El auto de pago emitido dentro del procedimiento de ejecución No. 555/2013 que obra de fojas 10418 a 10420 ordena que se dicten medidas cautelares contra el señor Sánchez Barreiro en calidad de responsable solidario entre otros y se evidencia a fojas 10421-10423 las tres boletas emitidas con el objeto de citar dicho auto de pago, sin embargo, se encuentran en blanco, en copias certificadas, no hay firmas de notificador, testigos ni de persona alguna de que hubiere recibido tales boletas***. *De otra parte*, ***el Servicio de Rentas Internas ha reconocido que el actor no fue citado con el auto de pago a través de las boletas referidas y es claro que el auto de pago***

fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) *la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso* (...) *la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de* [... los] *antecedentes de hecho* [es decir, de los hechos probados]", *sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas* (...)".

[17]Audiencia de 24 de abril de 2017, sentencia oral, min. 13:12-15:21, expediente Tribunal Distrital.

> ***nunca fue citado a la parte actora y, por tanto, al no haberse perfeccionado la citación como tal puede entenderse que no ha ocurrido; consecuentemente no podía surtir efecto alguno respecto al señor Gonzalo Sánchez Barreiro***. *El primer inciso de artículo 163 del Código Tributario señala en su parte pertinente que la citación del auto de pago se hará en persona al coactivado o a su representante o por tres boletas en días distintos en el domicilio del deudor*.
>
> *Tercero,* ***la parte demandada señala que ha existido citación tácita del auto de pago****, pues afirma que el actor compareció el 10 de junio de 2013 mediante escrito solicitando la nulidad del procedimiento coactivo y mediante auto de 12 de julio de 2013 la administración tributaria resolvió tener al actor por legalmente citado de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil* (…) *Este Tribunal considera necesario aclarar que el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil en su momento fue norma supletoria en todo aquello que fuera aplicable siempre y cuando exista vacío en la norma tributaria, situación que no ocurre con la citación para el auto de pago ya que el procedimiento prescrito en el Código Tributario es claro y expreso y las únicas formas de citar con un auto de pago son en persona, mediante tres boletas en casos especiales en la prensa* (…) (énfasis añadido).[18]

49. De lo anterior, se colige que el Tribunal Distrital citó las normas aplicables al caso, explicó su pertenencia y aceptó la acción especial de nulidad del procedimiento coactivo porque la autoridad tributaria no cumplió con las solemnidades dispuestas en la legislación. Si bien el Tribunal alude al proceso de determinación, lo realiza como un aspecto relevante que fue invocado por los sujetos procesales al ser el hecho que dio origen a la obligación exigida mediante la coactiva. No obstante, la parte medular del fallo se circunscribió a que no existió citación del auto de pago y, por ende, se vulneró el derecho a la defensa del coactivado. En ese mismo sentido, el Tribunal respondió a la alegación de la administración tributaria sobre la *"citación tácita"* del auto de pago que da inicio al proceso coactivo.

50. En virtud de lo anterior, esta Corte Constitucional advierte que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el Tribunal Distrital fundamentó su decisión de desechar la excepción previa que planteó el SRI y, de la misma manera, sustentó fáctica y jurídicamente la sentencia de 24 de abril de 2017 de manera suficiente.

4.3.¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque resolvió la inadmisibilidad del recurso únicamente porque no se indicó la fecha de notificación de la sentencia en el recurso?

51. Ahora bien, este Organismo evidencia que en la decisión impugnada, en el apartado denominado *"2.4. Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos"* ("**COGEP**"), el conjuez revisó cada uno de los requisitos de admisión del recurso. Así determinó que la norma prescribe que en la demanda de casación se debe señalar la sentencia recurrida con la individualización

[18] Audiencia de 24 de abril de 2017, sentencia oral, min. 28:10-31:35, expediente Tribunal Distrital.

del juzgador que dictó la decisión impugnada y la fecha en la que se perfeccionó la notificación de la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación. Al respecto, advirtió que *"el recurrente singulariza el número de proceso, identifica a los miembros del tribunal que dictó la sentencia y a las partes procesales, pero no señala la fecha en que fue notificada la sentencia, nada dice respecto al auto que negó la petición de aclaración y ampliación de la sentencia esto es, no establece la fecha en que se dictó ni cuando fue notificado dicho auto, por lo que se incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 267 del COGEP"*.

52. Posteriormente, sobre la alegación del caso quinto del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación, señaló que el cargo respecto al artículo 75 del Código Tributario no cumplía los requisitos porque *"*[n]*o encontramos en la fundamentación del cargo argumentos sobre la trascendencia o incidencia de la infracción en la parte considerativa de la sentencia, como lo requiere el caso quinto del art. 268 del COGEP"*. En cuanto al caso quinto respecto a los artículos 14, 85 y 158 del Código Tributario, advirtió que los cargos no cumplieron la fundamentación requerida y que aquellas disposiciones *"no fueron aplicadas por el juzgador en la sentencia recurrida"*. Sobre la errónea interpretación del artículo 163 del Código Tributario precisó, entre otras razones, que *"*[e]l *recurrente no establece cuál es el error de interpretación del art 163 del Código Tributario, cometido por el juzgador al aplicar dicha disposición legal; esto es, no señala cual es el sentido y/o alcance que el tribunal le dio al mentado artículo, sin ser el conecto ni ser ese el sentido y alcance que el legislador le dio a dicha norma"*, así como tampoco explicó la trascendencia de la infracción.

53. Seguidamente, continuó el análisis y precisó que en cuanto a la errónea interpretación del artículo 322 numeral 9 del COGEP, la causal invocada no correspondía al argumento contenido en la demanda de casación y que, además, "[e]n *la argumentación realizada por el recurrente, este se refiere y analiza un sin número de normas de derecho que no fueron consideradas como infringidas al momento de determinar las normas de derecho o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido* (…)*"*. En cuanto a la alegación de la causal quinta del recurso de casación por la inobservancia del presunto precedente jurisprudencial Nº. 241-2009, el conjuez aclaró que dicha sentencia no tiene el carácter precedente jurisprudencial porque no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 185 de la Constitución relativo a los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia y que, además, no se explicó el error en la interpretación respecto al fallo referido.

54. Tras el análisis de cada uno de los cargos contenidos en la demanda de casación, el conjuez de la Corte Nacional de Justicia resolvió la inadmisión del recurso por no poseer la fundamentación requerida en la legislación. En ese sentido, esta Corte evidencia que si bien en el auto impugnado se aclaró que la entidad accionante no cumplió con el requisito de señalar la fecha de notificación de la sentencia (párrafo 51 *supra*), la inadmisión no se produjo con fundamento en esta consideración. Por el contrario, la autoridad judicial accionada efectuó un análisis de cada una de las

alegaciones (párrafos 52 y 53 *supra*) e inadmitió el recurso porque no cumplió con la fundamentación requerida para superar la fase de admisibilidad.

55. Tras el análisis precedente, esta Corte evidencia que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque se sustentó la inadmisión tras un análisis individualizado de cada uno de los cargos y no únicamente porque no se incluyó la fecha de notificación de la sentencia recurrida. Además de que el auto impugnado contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 1916-17-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al tribunal de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:02:57 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

191617EP-441cc

Caso Nro. 1916-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 93-21-IS/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

CASO No. 93-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 93-21-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Paula Camila Tello Ochoa, relacionada con el presunto incumplimiento de una sentencia de acción de protección que, entre otras medidas, dispuso restablecer a la accionante el mismo porcentaje de beca que recibía para cursar sus estudios universitarios en la Universidad Católica de Cuenca. La Corte acepta parcialmente la acción pues, si bien no verifica el incumplimiento de la sentencia conforme los términos alegados por la accionante, constata que existió cumplimiento tardío.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 12 de noviembre de 2020, Paula Camila Tello Ochoa ("**la accionante**") presentó una acción de protección en contra de Enrique Pozo, en calidad de rector de la Universidad Católica de Cuenca ("**UCC**")[1]. El proceso se signó con el No. 03333-2020-00674.

2. El 26 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar, ("**la jueza ejecutora**") aceptó la acción de protección y ordenó que "*las cosas vuelvan a su estado anterior concediéndole a la legitimada activa Paula Camila Tello Ochoa, el mismo porcentaje de beca por discapacidad que la Universidad Católica desde un inicio le ha reconocido para que aquella, pueda continuar avanzando sus estudios* […]"[2]. Frente a esta decisión, la UCC interpuso recurso de apelación.

[1] La accionante posee discapacidad auditiva del 85% y mencionó que ha cursado sus estudios universitarios con una beca por discapacidad en la UCC. Alegó que se vulneraron sus derechos a una atención favorable y a la seguridad jurídica pues la UCC le retiró la beca debido a su ficha socioeconómica, otorgándole el 20% de beca, lo cual consideró errado pues su beca fue del 100% por discapacidad y no por su situación socioeconómica.

[2] La jueza sostuvo que no se justificó la disminución de la beca y que se vulneraron los derechos de la accionante pues se retiró una beca que se le concedió por su discapacidad desde que inició sus estudios con la documentación que presentó desde el primer ciclo, inaplicando las normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley de Discapacidades y su Reglamento. También señaló que se vulneraron sus derechos "*al momento de decidir bloquear el sistema impidiendo que la legitimada activa pueda continuar recibiendo sus clases*" y porque "*tal vez en las mismas circunstancias* […] *se concede una beca completa a otra estudiante*".

3. El 22 de diciembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar rechazó el recurso de apelación[3]. En contra de esta decisión, la UCC presentó acción extraordinaria de protección. Esta acción fue signada con el No. 642-21-EP e inadmitida por el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 6 de mayo de 2021.

4. El 20 de septiembre de 2021, la accionante presentó acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2020 ("**la sentencia**").

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 20 de septiembre de 2021, se llevó a cabo el sorteo electrónico de la causa y la sustanciación de la misma correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

6. El 16 de febrero de 2022, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y, en lo principal, ordenó a la UCC, a la jueza ejecutora y a la Defensoría del Pueblo del Cañar que envíen información actualizada acerca del alegado incumplimiento.

7. El 23 de febrero de 2022, la UCC y la Defensoría del Pueblo remitieron un informe sobre el requerimiento referido en el párrafo previo. A su vez, el 3 de marzo de 2022, la jueza ejecutora presentó el informe requerido.

8. El 16 de marzo de 2022, en función de los documentos remitidos en el párrafo previo, la jueza constitucional sustanciadora solicitó información adicional a la accionante[4], sin que haya existido respuesta al respecto dentro del término otorgado.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de

[3] En lo principal, la Sala sostuvo que la UCC vulneró los derechos de la accionante porque valoró "*dos condicionamientos completamente diferentes, como lo son el de su condición económica* […] *con el de su condición de persona con discapacidad*". Además, sostuvo que existió un accionar inmotivado "*que provocó una afectación a sus derechos como persona parte de los grupos vulnerables, donde su proyecto de vida fue menoscabado con una acto* (sic) *administrativo inmotivado, sin que las razones o fundamentos para hacerlo estén enmarcadas en el respecto* (sic) *a normativa legal y constitucional alguna* […]".

[4] En lo principal, la jueza constitucional sustanciadora requirió que la accionante (i) aclare cuál es la pretensión de su demanda, en particular, en relación con el ciclo de estudios sobre el cual se estima existe incumplimiento, y si subsisten los fundamentos de la misma; (ii) se pronuncie sobre lo relatado por la UCC en su informe presentado el 23 de febrero de 2022, relacionado con que la sentencia objeto de la presente acción ha sido efectivamente cumplida; (iii) informe si ha existido un acuerdo para el cumplimiento de la sentencia con la UCC, a través de su padre, Bayron Marcelo Tello Zamora, y en caso de que exista el referido acuerdo, presente el sustento del mismo; y, (iv) señale si se encuentra efectivamente estudiando en el ciclo actual en la UCC.

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La accionante sostiene que la UCC habría incumplido la decisión al bloquearle de la plataforma institucional. Así, afirma: "*no he podido durante todo este tiempo ingresar a* […] *revisar mis notas, mis trabajos, mis estudios en general pues registra* (sic) *deuda pendiente, de ciclos anteriores y actuales".* Agrega que esto le ha obligado a "*suplicar*" ante la jueza ejecutora para que se cumpla su sentencia, lo cual no ha sido posible debido a las "*artimañas*" utilizadas por la UCC. Al respecto, afirma que se pretende el pago de

> *la colegiatura, por el valor de 1.603.17 como ya lo hiceron* (sic) *anteriormente obligándome al pago de una matrícula por el valor de 160 dolares* (sic)*, pero para este ciclo, me contesta la Institución que la sentencia Constitucional ha surtido efecto únicamente para el ciclo de los años 2019-2020, y más no para los años venideros, y por lo tanto si no se procede con el pago de la Colegiatura de 1.603.17 no podré seguir mis estudos* (sic) […].

11. La accionante menciona que la jueza ejecutora remitió varios oficios a la UCC para que cumpla con la sentencia e indica que existen varios informes presentados

> *por la Defensoría del Pueblo dando a conocer este particular de incumplimiento de sentencia, en los cuales claramente se demuestra que se siguen vulnerando mis derechos Constitucionales por tener una Discapacidad, incumplimiento de sentencia que deberá ser conocida por Vosotros y resuleta* (sic) *ordenando su cumplimiento con la destitución inmediata del Rector Dr. Enrique Pozo Cabrera y de la Directora de Becas Maria* (sic) *Gabriel* (sic) *Reyes*.

12. Para la accionante, la sentencia se resume en dos obligaciones: (i) que las cosas vuelvan al estado anterior. "*Esto es al respecto* (sic) *de la Beca del 100% del pago de la colegiatura, sin considerarse pago alguno*" y (ii) "[r]*espeto* (sic) *de las normas establcidas* (sic) *en los Arts. 27 y 38 de la. Ley* (sic) *de Discapacidades con lo cual dará lugar a un acceso directo y efectivo a la Educación Superior y las Plataformas Institucionales*".

13. Sobre la base de lo expuesto, la accionante solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2020.

3.2. Fundamentos de la judicatura ejecutora

14. La jueza ejecutora, de manera tardía, el 3 de marzo de 2022, presentó el informe requerido por la jueza constitucional sustanciadora, en el cual se limitó a realizar un

recuento de las actuaciones procesales realizadas en la causa para el cumplimiento de la sentencia[5].

3.3. Fundamentos de la UCC

15. En su informe de 23 de febrero de 2022, la institución educativa, en lo principal, sostiene que "[a]*l contestar la demanda se expusieron y probaron todos y cada uno de los argumentos y de las acciones de la UC, mal podía la parte accionante y su defensa mantenerse como hasta la fecha lo hacen, en afirmar contra toda verdad de que a Camila se le ha despojado de su beca*". La UCC señala que no se han vulnerado los derechos de la accionante y que únicamente requirió información para contar con el criterio socio económico para la concesión de beca por discapacidad, conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Agrega que otorgarle el 100% de beca supondría afectar a otras personas que la necesitan y que *"hacer tal cuestión en beneficio único de Camila, era ejercer comportamientos discriminatorios en contra de todos los demás estudiantes con discapacidad que no tienen el 100% de beca* […]*"*.

16. La UCC añade que ha garantizado los derechos de la accionante a través de las siguientes actuaciones:

> *1. Beca institucional de conformidad a los componentes y criterios establecidos en el artículo 77 de la Ley de Educación Superior. (ANEXO 3) 2. Intérprete de lenguaje de señas de conformidad al artículo 7 de la Ley de Educación Superior, para garantizar la continuidad y la permanencia de la señorita Tello, además, su intérprete la señora Johanna Rojas, es beneficiaria de beca con fondos públicos, dado su precaria condición económica y a parte se le cancela por los servicios de intérprete de Camila (ANEXO 4) 3. Adaptaciones curriculares grado 1 y 2 (ANEXO 5) 4. Participación inclusiva en las distintas actividades académicas y de representación estudiantil (ANEXO 6) 5. Durante toda su carrera inclusive durante pandemia, la señorita Camila Tello Ochoa, ha mantenido acceso a su aula virtual EVEA y al sistema informático ERP University, por lo que sus actividades académicas, jamás se han visto interrumpidas por acción u omisión de la UC, así se evidencia de la auditoría realizada (ANEXO 7) 6.*

[5] En lo principal, señala que delegó a la Defensoría del Pueblo del Cañar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia; que el 6 de abril de 2021 dispuso notificar a la UCC con el contenido de la sentencia para su cumplimiento; que nuevamente dispuso a la UCC cumpla con lo ordenado porque, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo, "*no ha recibido documentación alguna que evidencie el cumplimiento*" y que entregue información sobre el cumplimiento; que recibió documentación de la UCC y, al respecto, ordenó a la Defensoría del Pueblo presentar un nuevo informe sobre el cumplimiento de la sentencia; que con el nuevo informe de la Defensoría, ordenó que la UCC justifique el cumplimiento de la decisión y ordenó enviar copias certificadas de todo el expediente a Fiscalía; que nuevamente insistió en el cumplimiento de la sentencia a la UCC y que la Defensoría del Pueblo realice seguimiento; que, el 21 de septiembre de 2021, nuevamente solicitó a la UCC el cumplimiento de la sentencia y que presente un informe; que ante el informe de la UCC y que la accionante nuevamente alegó el incumplimiento de la sentencia, el 29 de septiembre, ordenó a la UCC que regularice la situación académica de la accionante; y que ante la respuesta de la UCC, el 18 de octubre de 2021, corrió traslado a la accionante.

En cuanto al costo entre matrículas y colegiaturas (ANEXO 8) de los siete ciclos cursados por la señorita Tello Ochoa, se tiene que[6]*:*
Aquí el detalle del monto con el que por concepto de beca se ha beneficiado a Paula Camila Tello:

COSTO TOTAL POR 7 CICLOS (a la actualidad)	***VALOR ASUMIDO POR LA UNIVERSIDAD***	***VALOR ASUMIDO POR LA ESTUDIANTE***
$14.435.54	*$12.819.19*	*$1.616.35*

17. La UCC afirma que en la parte resolutiva de la sentencia existe una sola medida de reparación "*que ya fue ejecutada*", la cual consiste en que las cosas vuelvan al estado anterior, concediendo a la accionante el mismo porcentaje de beca por discapacidad que "*desde un inicio le ha reconocido*". De acuerdo con la UCC, la pretensión de la accionante excede la referida medida, pues ha modificado a su conveniencia el texto de la sentencia y "*no ha precisado la medida de reparación que no se ha cumplido. Ha omitido exponer las razones por las cuales considera el fallo de acción de protección no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente*".

18. La UCC considera que ha existido una inobservancia de trámite pues la accionante "*pretendía se le declare el derecho a tener siempre el 100% de cobertura de colegiaturas con cargo a beca. La jueza no aceptó la pretensión y, en su lugar, dispuso: ´(...) que las cosas vuelvan al estado anterior concediéndole a la legitimada activa (...) el mismo porcentaje de beca por discapacidad que la* [UCC] *desde un inicio le ha reconocido para que aquella, pueda continuar avanzando sus estudios (...)´*". Para la UCC, de la sentencia "*se desprende que el otorgamiento de una beca del 100% con carácter indefinido o perpetuo no es una obligación que se haya dispuesto en el fallo, ni en la ley*".

19. La UCC señala que, de conformidad con las sentencias No. 45-14-IS/20 y No. 29-14-IS/20, es improcedente ejecutar medidas que no fueron ordenadas en la sentencia constitucional cuestionada o que se busque reformar las medidas ordenadas y que no es factible declarar el incumplimiento, ni tampoco se ha demostrado una defectuosa ejecución.

20. La UCC considera que la accionante sustenta su alegación "*sin precisiones, argumentos y pruebas*", que no se ha evidenciado que haya sido bloqueada de la plataforma institucional y que confunde beca socio económica con el criterio socio económico "*para la concesión de beca por discapacidad*". Además, menciona que la accionante "*de manera impertinente"* invoca los artículos 27 y 38 de la Ley de Discapacidades "*que se refieren a otro nivel de educación*" y que *"tampoco se entiende que* (sic) *pretende sostener cuando ha trascrito un indeterminado artículo*

[6] Los anexos a los cuales se hace referencia en la cita corresponden a aquellos adjuntos presentados por la UCC en su escrito de 23 de febrero de 2022 que se encuentran cargados en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

38, en el que se dice que las personas con discapacidad para atender sus necesidades educativas especiales podrán recibir becas y créditos del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo".

21. La UCC añade que respecto a los requerimientos de la accionante "*no sólo que recibió una respuesta oportuna y motivada de manera escrita, sin que distintos funcionarios de la Universidad, entre ellos el Rector, le dieron muchas explicaciones y atenciones a las consultas y gestiones que realizó a través de sus padres*" y que no tiene fundamento la alegación de que se le habría bloqueado de la plataforma institucional pues se dispuso "*que la plataforma EVEA permanezca con accesos ilimitados para todos los estudiantes de la Universidad, independientemente de mantener o no obligaciones financieras pendientes, y así se corrobora con el informe de auditoría académica a los accesos de Camila a su aula virtual EVEA y al sistema informático ERP*".

22. La UCC se refiere a varios documentos con los cuales señala que se verifica el cumplimiento de la sentencia, como por ejemplo, los anexos 14 y 18, en los cuales explica que se emitieron notas de crédito por descuento por valores de "*$ 1425.06, con el fin de dejar saldada la deuda de dicho período académico* [octubre 2020–marzo 2021 (2020-1)]*, a razón de que existiera un fallo judicial* […]" y "*1,603.17 USD. Esta acción se la hizo por deferencia y para solventar cualquier inconveniente pendiente* [...] *y para que se proceda a ello se da la directriz a la jefatura financiera de que se proceda a dar de baja los valores pendientes y se justifique con el concepto de ´mandato de sentencia´* [en el periodo 2020-2, comprendido entre abril y septiembre de 2021]*"*. Además, menciona que en el anexo 7, se pueden constatar los ingresos "*a la plataforma institucional por parte de la estudiante - accionante a través del informe de auditoría* […]".

23. Sobre la base de lo expuesto, la UCC solicita que se rechace la acción de incumplimiento.

3.4. Fundamentos de la Defensoría del Pueblo del Cañar

24. El 23 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo en su informe realizó un recuento de las actuaciones que efectuó como seguimiento para obtener el efectivo cumplimiento de la sentencia.

4. Análisis constitucional

25. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, "*conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*". Esta Corte Constitucional ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone este

Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas[7].

26. En el caso que nos ocupa, la jueza ejecutora aceptó la acción de protección presentada por Paula Camila Tello Ochoa y como medida de reparación determinó:

> *Se ordena que las cosas vuelvan a su estado anterior concediéndole a la legitimada activa Paula Camila Tello Ochoa, el mismo porcentaje de beca por discapacidad que la Universidad Católica desde un inicio le ha reconocido para que aquella, pueda continuar avanzando sus estudios, lo que se encuentra en perfecta concordancia con lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el Registro Oficial N . 0 556 del O 1* (sic) *de abril de 2005, el Ecuador, como Estado Parte, además con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial N. 0 329 del 5 de mayo de 2008; en relación con la Ley Orgánica de Discapacidad y su Reglamento*.

27. Previo a determinar el presunto incumplimiento alegado por la accionante, esta Corte encuentra necesario referirse al alcance de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia constitucional alegada como incumplida. Al respecto, es importante considerar que las decisiones constitucionales deben ser analizadas en su integralidad, es decir, considerando tanto la *ratio decidendi* como la *decisum* de las mismas. Asimismo, resulta oportuno enfatizar que es improcedente solicitar la ejecución de algo que no ha sido ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o que se solicite la reforma de una medida ordenada en la misma[8].

28. De la revisión integral de la sentencia en cuestión, esta Corte Constitucional observa que la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar, al declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la educación y atención prioritaria, fundamentó su decisión, en lo principal, en lo siguiente:

> *… al momento de decidir el legitimado pasivo disminuir su porcentaje de beca por discapacidad sin razón ni justificación alguna, lo que fue un derecho adquirido y reconocido por la Universidad, al momento de decidir bloquear el sistema impidiendo que la legitimada activa pueda continuar recibiendo sus clases y al momento que tal vez en las mismas circunstancias (porque no se ha explicado las causas) se concede una beca completa a otra estudiante*[9].

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 66-12-IS/19 de 17 de septiembre de 2019, párrs. 19 y 20.
[9] En su demanda de acción de protección, la accionante solicitó que se declare "*la existencia de la vulnerabilidad al derecho constitucional a la atención favorable de grupo vulnerable*" y, como reparación, solicitó "*disponer, al Rector de la universidad Católica de Cuenca extensión Azogues proceda a enmendar el error y se me reconozca la Beca Estudiantil por DISCAPACIDAD en un porcentaje del 100%*".

29. En este sentido, en la parte resolutiva de la sentencia constitucional, ordenó como reparación una medida de restitución[10] que consistía en que se restablezca el porcentaje de beca que la accionante recibía "*desde un inicio*" para que siga avanzando en sus estudios.

30. De ahí que, tanto de la *ratio decidendi* como de la *decisum* de la sentencia alegada como incumplida, esta Corte Constitucional observa que la medida de reparación ordenada por la jueza constitucional está destinada a que la UCC restablezca el porcentaje de beca que la accionante percibía por su condición de discapacidad, es decir el 100%[11].

31. En el caso que nos ocupa, la accionante sostiene en su demanda que la UCC ha incumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional dado que durante el periodo 2020-2, comprendido entre abril y septiembre de 2021, la Universidad intentó cobrarle un valor de USD $1603,17[12] sobre la base de un porcentaje de beca del 20% y, que al no haber cancelado dicho valor, se habría impedido además su acceso a la plataforma institucional de la institución educativa[13]. En función de los argumentos referidos, esta Corte limitará el análisis sobre el presunto incumplimiento respecto del periodo académico 2020-2, sin perjuicio de que el cumplimiento integral de la sentencia respecto de otros ciclos académicos debe ser verificado por la jueza ejecutora.

32. Al respecto, del sistema de trámite judicial ecuatoriano SATJE y de los informes presentados ante esta Corte, tanto la jueza ejecutora como la delegación de la Defensoría del Pueblo del Cañar informaron a la Corte Constitucional que el 30 de septiembre de 2021, de forma posterior a la presentación de la acción de incumplimiento, la UCC comunicó tanto a la judicatura como a la delegación de la Defensoría que cumplió con la sentencia constitucional.

33. Del informe presentado por la UCC ante este Organismo el 23 de febrero de 2022, se desprende que el 18 de febrero de 2022, la Jefatura Financiera de la UCC certificó que la accionante "*desde el período académico 2018-1 al 2021-1,* […] *ha sido beneficiaria de becas y condonaciones de deudas a través de la emisión de notas de crédito*" y que "*no mantiene valores pendientes con la Institución*". A su vez, en el documento referido consta el siguiente detalle:

[10] Artículo 98.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
[11] Conforme se desprende de la sentencia de 26 de noviembre de 2020.
[12] A foja 165 del expediente constitucional el reporte de kárdex de pagos de la accionante en la UCC, en el cual, **al 9 de septiembre de 2021**, consta como pendiente de pago un saldo por $1.603,17.
[13] Así lo afirma la accionante: se "*pretende el pago de la colegiatura, por el valor de 1.603.17 como ya lo hiceron anteriormente obligándome al pago de una matrícula por el valor de 160 dolares* (sic), *pero para este ciclo, me contesta la Institución que la sentencia Constitucional ha surtido efecto únicamente para el ciclo de los años 2019-2020, y más* (sic) *no para los años venideros, y por lo tanto si no se procede con el pago de la Colegiatura de 1.603.17 no podré seguir mis estudos* (sic) […]"

PERIODO ACADÉMICO	FACTURACIÓN			BECAS, CONDONACIONES Y PAGOS				SALDO
	VALOR DE MATRICULA	VALOR DE ARANCEL	TOTAL	BECA OTORGADA POR LA UNIVERSIDAD	CONDONACIÓN DE DEUDA A TRAVÉS DE NOTA DE CRÉDITO	VALOR CANCELADO POR EL ESTUDIANTE	TOTAL	
2018-1	$203,00	$ 2.029,95	**$2.232,95**	$1.999,95		$233,00	**$2.232,95**	**$0,00**
2018-2	$203,00	$ 2.029,95	**$2.232,95**	$2.232,95			**$2.232,95**	**$0,00**
2019-1	$223.00	$1.676,58	**$1.899,58**	$1.879,58		$20,00	**$1.899,58**	**$0,00**
2019-2	$210,00	$1.676,58	**$1.886,58**	$1.886,58			**$1.886,58**	**$0,00**
2020-1	$210,00	$1.781,31	**$1.991,31**	$398,25	$1.425,06	$168,00	**$1.991,31**	**$0,00**
2020-2	$210,00	$1.781,31	**$1.991,31**	$199,14	$1.603,17	$189,00	**$1.991,31**	**$0,00**
2021-1	$210,00	$1.990,86	**$2.200,86**	$1.194,51		$1.006,35	**$2.200,86**	**$0,00**

***** Tabla elaborada por la Jefatura Financiera de la UCC.

34. De la información remitida por la UCC, esta Corte advierte que respecto del periodo 2020-2, no se observan saldos pendientes a pagar[14]. Por el contrario, consta que el valor de USD $1603,17, señalado como pendiente de pago por la accionante durante el periodo 2020-2, fue condonado por la UCC a través de una nota de crédito[15].

35. En este sentido, esta Corte advierte que la medida de reparación consistente en otorgar a la accionante el mismo porcentaje de beca, durante el periodo 2020-2, se verificó a través de una condonación que atendió a la sentencia dictada en la acción de protección de origen. En la medida en que la referida condonación tiene los mismos efectos que el restablecimiento de la beca, esto es que la estudiante no pague por el valor del arancel de sus estudios, esta Corte encuentra que respecto del periodo 2020-2, a la fecha, no se observa un incumplimiento al respecto.

36. Ahora, si bien esta Corte no encuentra elementos que adviertan que la sentencia ha sido incumplida en los términos alegados por la accionante en su acción de incumplimiento en relación con el otorgamiento de la beca en el periodo 2020-2, no puede dejar de observar que la sentencia alegada como incumplida fue emitida el 26 de noviembre de 2020 y no fue sino hasta septiembre de 2021, conforme se observa en la nota al pie 15 *supra,* que la UCC condonó la deuda de la accionante en relación con la medida de reparación del ciclo académico mencionado. En esa línea de ideas, aun cuando no se verifica, a la fecha, que la demora en el cumplimiento haya representado una afectación para la accionante que amerite una reparación por esa demora, no es menos cierto que la falta de cumplimiento oportuno de sentencias constitucionales en ámbitos educativos podría implicar afectaciones al adecuado desenvolvimiento de las actividades académicas, con consecuencias en los derechos de las personas involucradas. Al respecto, no puede aceptarse como justificativo que

[14] Esto incluso de los periodos 2020-1 y 2021-1.

[15] Conforme consta en el expediente constitucional, las notas de crédito fueron emitidas el 8 de abril de 2021 y el 29 de septiembre de 2021, a favor de la accionante, en relación con los periodos 2020-1 y 2020-2 por los valores de $1.425,08 y $1.603,17, respectivamente.

el recurso de apelación planteado en la acción de protección de origen fue resuelto el 22 de diciembre de 2020 o que se presentó una acción extraordinaria de protección, inadmitida a trámite el 6 de mayo de 2021, pues, de acuerdo a los artículos 24 y 62 de la LOGJCC, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento y el recurso y acción referidos, no suspenden la ejecución de la decisión. En ese sentido, si bien a la fecha no se observa un incumplimiento de la medida relativa a la beca, la Corte llama la atención de la UCC en virtud de que el cumplimiento de la obligación se realizó de manera tardía.

37. Por otra parte, en relación con el presunto bloqueo a la plataforma institucional, la UCC ha presentado una serie de documentos escaneados relacionados con la situación de la accionante que permiten verificar su participación académica[16]. A la luz de esta documentación, la Corte no tiene elementos para concluir que a la accionante se le ha negado la utilización de la plataforma institucional, conforme fue alegado en su demanda planteada en esta causa, más aun cuando no se respondió al requerimiento de información dispuesto por la jueza constitucional sustanciadora de la causa.

38. En función de aquello, conforme el inciso cuarto del artículo 97 del RSPCCC, esta Corte no encuentra elementos que adviertan que la sentencia ha sido incumplida en los términos alegados por la accionante en su acción de incumplimiento[17]. Sin perjuicio de que no existan elementos para determinar el alegado incumplimiento, esta Corte exhorta a la UCC a garantizar el efectivo acceso de la accionante a las plataformas institucionales necesarias para un adecuado desenvolvimiento en sus estudios.

---

[16] (i) Adaptación curricular individual en educación superior de 19 de octubre de 2021, 11 de noviembre de 2021, 15 de noviembre de 2021, 20 de diciembre de 2021 y 03 de enero de 2022. En este documento se concluye que la accionante ha mejorado notablemente su parte académica "*en base a las recomendaciones establecidas en el informe psicopedagógico*. *Se evidencio* (sic) *mejor comunicación*. *Se sugiere realizar tutorías académicas con mayor frecuencia"*. (iii) Informe técnico de 19 de febrero de 2022 sobre los registros de la accionante en el sistema *enterprise resource planning* ERP *University*, la plataforma de entornos virtuales de enseñanza y aprendizaje EVEA y sala de sesiones de ZOOM. En lo principal, de este informe se puede apreciar que la accionante registra varios accesos al sistema ERP, "*sin especificar la acción que realiza la estudiante ya que, a parte del registro de la matrícula, los estudiantes solo poseen permisos para revisar (visualizar) su información académica, siempre y cuando se mantengan al día en sus pagos*. *Las fechas oscilan entre el 1 de abril 2021 hasta el 30 de septiembre 2021*"; "[l]*as fechas de registro de ingreso y actividades a la plataforma EVEA por parte de la Srta*. *Tello Ochoa Camila oscilan entre el 26 de abril 2021 y el 10 de agosto 2021*. *Cabe indicar que, la plataforma EVEA se mantiene activa, no se restringe el acceso, aunque los estudiantes mantengan deuda de sus colegiaturas*"; y que la accionante participó en varias sesiones de ZOOM "*entre el 21 de mayo 2021 al 29 de junio 2021* [y] […] *02 de julio 2021 al 05 de agosto 2021"*.

[17] En los anexos al informe remitido por la UCC consta además el reporte de kárdex de pagos actualizado al 23 de febrero de 2022 (anexo 8, págs. 100 y 101) en el que se puede observar que no existen saldos a pagar por parte de la accionante incluso hasta el periodo 2021-1. A su vez, resulta pertinente señalar que la accionante no ha dado contestación de manera oportuna al requerimiento realizado el 16 de marzo de 2022 por parte de la jueza constitucional ponente, conforme el párrafo 8 *ut supra*, a través del cual se le solicitó pronunciarse sobre el informe y descargos presentados por la UCC. En virtud de aquello, no existen elementos que permitan determinar el incumplimiento de la sentencia conforme los argumentos y pretensión presentados en la demanda de acción de incumplimiento.

39. En definitiva, en vista de la información presentada ante esta Corte y dado que no se ha podido advertir incumplimiento respecto del periodo académico 2020-2, corresponde devolver el proceso a la jueza ejecutora de acuerdo con el artículo 21 de la LOGJCC para que continúe con la verificación del cumplimiento de la sentencia hasta su archivo. Al respecto, si bien, conforme el artículo *ibídem*, la jueza ejecutora está facultada para delegar la verificación de cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, se le conmina que realice un ejercicio valorativo sobre la información presentada ante su judicatura para efectos de garantizar el cumplimiento integral de la decisión.

5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento **No. 93-21-IS**.

2. Declarar el cumplimiento tardío de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2020 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincial del Cañar, en lo que se refiere a la beca de la accionante para el periodo 2020-2.

3. Llamar la atención a la Universidad Católica de Cuenca debido al cumplimiento tardío, de conformidad con el párrafo 36 *ut supra*.

4. Devolver el proceso de acción de protección signado con el No. 03333-2020-00674 a la judicatura de origen para que continúe con la verificación del cumplimiento integral de la sentencia hasta su archivo.

41. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:05:11 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

9321IS-441cf

Caso Nro. 93-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 502-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

CASO No. 502-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 502-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de contar con una jueza o juez imparcial. El accionante alegó que esta garantía se vulneró debido a que, dentro de un mismo proceso penal, el juez que integró el tribunal que resolvió un recurso de hecho propuesto contra la negativa de un recurso de apelación improcedente, también fue parte del tribunal de casación que conoció la impugnación de la sentencia de segundo nivel. Además, la Corte determina que la excusa y la recusación son los mecanismos que el ordenamiento jurídico contempla con el fin de que la justicia ordinaria tenga la posibilidad de precautelar la garantía de imparcialidad y que la vulneración de la misma adquiere relevancia constitucional únicamente cuando se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron oportunamente corregidas por la justicia ordinaria.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de noviembre de 2012, la Jueza Décima de Garantías Penales de Pichincha[1] (en adelante "la jueza de instrucción") dictó auto de llamamiento a juicio contra de Diego Fernando Jaramillo Borja (en adelante "el procesado") por el presunto delito de perjurio[2]. Dentro de dicho proceso penal[3], Guillermo Arturo Gross Albornoz actuó en calidad de acusador particular (en adelante "el acusador particular")[4].

[1] La jueza Daniela Mayorga Velarde además dispuso mantener la medida cautelar de prisión preventiva dictada en la formulación de cargos y ordenó la prohibición de enajenar bienes del procesado.
[2] Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. "*Art. 354.- Hay falso testimonio punible cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio, cuando se lo hace con juramento*. […]"
[3] En primera instancia y apelación, la causa fue identificada con el No. 17243-2013-0063.
[4] La acusación dentro del proceso consistió en que el procesado habría faltado a la verdad bajo juramento en el marco de la diligencia preparatoria No. 912-2009-JJ, llevada a cabo el 20 de noviembre de 2009 ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha al sostener que no era el autor de la firma y rúbrica que constaban en el certificado con fecha 2 de julio de 2003, que avalaba la calidad de socio de la Clínica MEDICVALLE del acusador particular. Con base en este documento, Diego Fernando Jaramillo Borja denunció a Guillermo Arturo Gross Albornoz por el presunto delito de uso doloso de documento falsificado. La investigación de la denuncia por uso doloso de documento falso recayó en la fiscalía del cantón Rumiñahui y se identificó con el No. 1322-09-JGG.

2. En sentencia de 28 de noviembre de 2013, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha[5] dictó sentencia ratificatoria de inocencia. Esta decisión fue declarada nula por falta de motivación por parte del tribunal de la Sala Única de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha[6] (en adelante "la Sala Penal de la Corte Provincial") en sentencia de 11 de abril de 2014. El procesado interpuso recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia que declaró la nulidad, los cuales fueron desechados por el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial, mediante auto de 28 de abril de 2014. Posteriormente, el procesado interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de nulidad de 11 de abril de 2014, el cual fue negado por el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial, por improcedente, a través del auto emitido el 7 de mayo de 2014.

3. Frente a la negativa del recurso de apelación respecto de la sentencia de nulidad, el procesado presentó recurso de hecho, el cual fue conocido por un nuevo tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial (en adelante "el tribunal que conoció el recurso de hecho"), designado mediante sorteo[7]. En auto de 4 de junio de 2014, el tribunal que conoció el recurso de hecho lo desechó por considerarlo infundadamente interpuesto, conforme el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal.

4. El 11 de marzo de 2015, una nueva conformación del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha[8] (en adelante "el tribunal de juicio") dictó sentencia de mayoría y ratificó el estado de inocencia del procesado. La Fiscalía y el acusador particular interpusieron recursos de apelación de forma independiente.

5. En sentencia de 8 de septiembre de 2015, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial[9] (en adelante "el tribunal de apelación") aceptó los recursos de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad penal del procesado en calidad de autor del delito de perjurio. En consecuencia, el tribunal de apelación le impuso la pena privativa de la libertad modificada de cuatro meses[10], así como una multa de diez salarios básicos unificados.

---

[5] Integrado por los jueces Julio César Obando Guzmán, Patricio Calderón Calderón y Gabriel Armas Pérez.

[6] Integrado por el juez Eduardo Ochoa Chiriboga y las juezas Lady Avila de Cevallos y Sylvia Sánchez Insuasti.

[7] Integrado por la jueza provincial Dilza Virginia Muñoz Moreno y los jueces provinciales Wilson Lema Lema y Marco Antonio Maldonado Castro.

[8] Integrado por los jueces Carlos Borja Borja y Vladimir Jhayya Flor, quienes dictaron la sentencia de mayoría y por la jueza Ivón Catterine Vásquez Revelo, quien emitió el voto salvado.

[9] Integrado por las juezas provinciales Juana Narcisa Pacheco Cabrera, María Patlova de los Ángeles Guerra Guerra e Inés Maritza Romero Estévez.

[10] El tribunal aplicó el principio de favorabilidad, e impuso la pena más benigna contemplada para la infracción en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal y consideró la existencia de circunstancias atenuantes. Además, el tribunal de apelación declaró extinta la pena, pues identificó que el procesado estuvo privado de su libertad por un tiempo equivalente al de la condena. Por otro lado, el tribunal aceptó la acusación particular y dispuso oficiar a los registradores de la propiedad de los cantones Quito y Rumiñahui con el fin de "[…] *asegurar el cumplimiento de los daños y perjuicios ocasionados*".

6. El procesado y el acusador particular, cada uno por su parte, interpusieron recurso de casación[11]. Mediante sentencia de 20 de diciembre de 2016, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia[12] (en adelante "el tribunal de casación") aceptó el recurso de casación interpuesto por el procesado y, en consecuencia, casó la sentencia de segunda instancia y ratificó el estado de inocencia del procesado.

7. El acusador particular solicitó la aclaración de la sentencia de casación, requerimiento que fue atendido favorablemente por el tribunal de casación mediante auto de 16 de enero de 2017. En dicho auto, el tribunal de casación aclaró los tres puntos solicitados por el acusador particular y señaló: (i) que aunque existió una designación de abogado para la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, dada la comparecencia del declarante con el auxilio de la fuerza pública, la judicatura en cuestión no esperó a que esté presente el defensor en la diligencia; (ii) que el tribunal de casación no asumió como propia una cita de la Corte Interamericana y reconoció su autoría a dicho organismo; y (iii) que la sentencia de casación no constituye jurisprudencia vinculante, al no ser parte de un fallo de triple reiteración reconocido como tal.

8. El 13 de febrero de 2017, Guillermo Arturo Gross Albornoz (en adelante "el accionante"), por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de diciembre de 2016 y el auto de aclaración de 16 de enero de 2017, emitidos por el tribunal de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[13] admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 502-17-EP. En sesión del Pleno de 17 de mayo de 2017, la causa fue sorteada al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

10. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. El 25 de febrero de 2022 la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y mediante auto de 21 de marzo de 2022 requirió a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presentar su informe de descargo debidamente motivado.

11. En escrito de 24 de marzo de 2022, la secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

[11] En etapa de casación, la causa fue signada con el No. 17721-2015-1519.
[12] Integrado por la jueza nacional Gladys Terán Sierra y por los conjueces nacionales Edgar Flores Mier y Marco Maldonado Castro.
[13] Conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos.

informó a esta Corte que las juezas y jueces que emitieron las decisiones impugnadas ya no se encuentran en funciones.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución ("CRE") y 58 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El accionante considera que mediante la sentencia de casación impugnada y el auto de aclaración, el tribunal de casación accionado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes y de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales k) y l) y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, sostiene que el tribunal de casación desconoció la fuerza normativa y la supremacía de la Constitución, así como el deber de respeto de los derechos constitucionales, principios establecidos en los artículos 11 numerales 3, 4 y 9, 424 y 426 de la Constitución.

14. El accionante expone los hechos que dieron origen al proceso penal seguido en contra de Diego Fernando Jaramillo Borja por el presunto delito de perjurio, así como a la denuncia que éste presentó en su contra por el presunto delito de uso doloso de documento falsificado. El accionante agrega que las pericias realizadas en la investigación seguida en su contra por el presunto uso doloso de documento falso acreditaron que la firma y rúbrica contenidas en el certificado en el cual constaba su calidad de socio de la clínica MEDICVALLE corresponden a la firma y rúbrica de Diego Fernando Jaramillo Borja. En consecuencia, el accionante sostiene que Diego Fernando Jaramillo Borja mintió bajo juramento en la diligencia preparatoria en la que afirmó lo contrario. Además, relata los antecedentes procesales del proceso penal por perjurio y agrega que interpuso recurso de casación "[…] *por la irrisoria pena a la que se le condenó* [al procesado]".

15. El accionante considera que se vulneró su derecho a la **tutela judicial efectiva e imparcial**, así como su derecho al **debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial**, dado que "[…] *una misma persona conoció en dos momentos procesales este caso* (*fue juez de instancia y fue juez de la Corte Nacional)*". Al respecto, explica que el juez Marco Maldonado Castro integró el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que negó el recurso de hecho mediante auto de 4 de junio de 2014 y también el tribunal

de casación que dictó la sentencia y el auto de aclaración impugnados en esta acción extraordinaria de protección.

16. Por otro lado, a criterio del accionante, se vulneró su derecho a la **tutela judicial efectiva**, en tanto "[…] no puede considerarse efectivo el acceso a una justicia que resolvió la pretensión de mi contraparte por fuera de la ley, acogiendo una objeción por falta de acompañamiento de un abogado en una diligencia en la que el requerido debe comparecer personalmente". Agrega que el ordenamiento jurídico vigente no exige la presencia de un o una abogada defensora en una diligencia preparatoria de reconocimiento de firma y rúbrica.

17. Con relación a lo anterior, el accionante alega que la sentencia de casación vulneró la **garantía de motivación** en tanto su contenido no se ajusta a los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Con relación a este cargo, alega que el procesado en la causa que originó las decisiones impugnadas en la presente acción extraordinaria de protección "[…] *fue obligado a comparecer* [… a la diligencia previa] *para reconocer firma y rúbrica de un documento privado* […]" y que la sentencia de casación que ratificó su inocencia se fundamentó en que en dicha diligencia el procesado no contó con la presencia de un profesional del derecho. El accionante agrega que el recurso de casación del procesado "[…] *no cumplió con el formalismo que se exige al presentarlo*" y, a pesar de ello, el recurso fue aceptado. A juicio del accionante, esto derivó en que el tribunal de casación realice "[…] *una interpretación absurda y sin motivación del artículo 8 (2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* […]" que reconoce la garantía de contar con un abogado o abogada. Para el accionante, dicha garantía se relaciona con la posibilidad de autoinculpación "[…] *a partir de una declaración con otro tipo de alcance* […]"; mientras que el reconocimiento de firma y rúbrica "[…] *constituye una declaración que se realiza de manera personal, que no precisa de asistencia de un profesional del Derecho* […]". Así, considera que la conclusión de la Corte Nacional relativa a que las garantías del debido proceso son amplias y deben extenderse a los actos preparatorios, carece de sustento. Además, el accionante califica de absurdo el que el tribunal de casación haya aceptado que "[…] *el catálogo de garantías judiciales propias de los procesos penales*" se extienda a las actuaciones realizadas como parte de actos preparatorios de carácter civil. El accionante refuerza su argumento señalando que la garantía en cuestión únicamente se aplica a "*confesiones judiciales*" y, a raíz del Código Orgánico General de Procesos ("COGEP"), a las declaraciones de testigos y peritos.

18. Según el accionante, también se vulneró su **derecho a la seguridad jurídica**, en relación con el **derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, debido a que el tribunal de casación aceptó el recurso del procesado, sin que la legislación civil exija la presencia de un abogado o abogada en la diligencia preparatoria de reconocimiento de firma y rúbrica. Al respecto, alega que la exigencia del COGEP relacionada con las declaraciones de testigos o peritos "[…] *no puede ser considerado* [sic] *como equivalente a la simple manifestación o aceptación de suscripción de un documento privado*". Agrega que

la validez de la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica ya fue objeto de impugnación por parte de Diego Jaramillo Borja dentro del proceso civil No. 912 ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Pichincha[14] y ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha[15]. A criterio del accionante, la actuación del tribunal de casación afectó la certeza que el derecho a la seguridad jurídica busca proteger y, además, ocasionó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto la validez del acto preparatorio "*fue confirmada en dos instancias*".

19. En consecuencia, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de los derechos que alega como vulnerados, que se deje sin efecto la sentencia de casación impugnada y se disponga la resolución de dicho recurso.

4. Análisis constitucional

20. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones planteadas contra el acto procesal objeto de la acción relacionadas con la presunta vulneración de derechos constitucionales[16]. Un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis, o la afirmación acerca de la vulneración de un derecho fundamental, (ii) una base fáctica, que identifique la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que habría originado la alegada vulneración y (iii) una justificación jurídica, que explique cómo la base fáctica invocada originó de forma directa e inmediata la vulneración acusada[17].

21. De la demanda y de la sección 3.1 *supra* se desprende que el accionante considera que la sentencia de casación, así como el auto que resolvió el recurso horizontal respecto de ésta, vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso (art. 76 de la CRE) en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (numeral 1), de ser juzgado por jueces imparciales (numeral 7 literal k) y de motivación (numeral 7 literal l) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Asimismo, sostiene que se inobservaron los principios de fuerza normativa y supremacía de la Constitución, así como el deber de las autoridades públicas de respetar los derechos constitucionales.

22. Por un lado, el accionante considera que la participación de uno de los jueces que integró el tribunal de casación en una fase previa del proceso originó la vulneración de sus **derechos a la tutela judicial efectiva e imparcial y al debido proceso en la garantía de juez imparcial**. Si bien de la demanda no se desprende un

[14] Quien rechazó la solicitud de nulidad respecto de la diligencia mencionada
[15] La cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por quien reconoció su firma y rúbrica dentro del acto preparatorio.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[17] *Id*., párr. 18.

argumento completo con relación a este cargo en tanto, además de la base fáctica identificada, no se ofrece una justificación jurídica que demuestre por qué dicha actuación causó la vulneración alegada, realizando un esfuerzo razonable[18] se procederá con el análisis de este cargo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial[19].

23. Por otro lado, el accionante sostiene que las vulneraciones a sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación y a la seguridad jurídica se dieron debido a que el tribunal de casación fundamentó su decisión en que el procesado no contó con asistencia letrada en la diligencia preparatoria de reconocimiento de firma. Para el accionante, este es un requisito no contemplado en la legislación civil aplicable a ese tipo de diligencias, por lo que considera que el tribunal de casación requirió una exigencia no prevista en la ley, extendió la aplicación de las garantías del debido proceso a actuaciones en las que no corresponde y, a fin de cuentas, restó validez al acto jurídico de reconocimiento de firma y rúbrica como diligencia preparatoria, a pesar de que la nulidad del mismo fue negada en sede civil.

24. Más allá de que no se observa que este argumento contenga una justificación jurídica acerca de cómo la actuación acusada vulnera el contenido de los derechos referidos, esta Corte identifica que el accionante sustenta sus alegaciones en cuestiones relacionadas con la aplicación e interpretación del derecho ordinario realizada por el tribunal de casación, así como sus razonamientos, que los llevaron a aceptar el recurso de casación interpuesto por el procesado y a casar la sentencia. Además, estos argumentos se relacionan con los hechos acaecidos durante la diligencia preparatoria de reconocimiento de firma y rúbrica, que constituye parte de los hechos que fueron materia del proceso penal por perjurio, así como con la alegada validez de dicha diligencia efectuada ante la jurisdicción civil. Dado que el análisis de las cuestiones fácticas, probatorias y de aplicación del derecho ordinario escapan el ámbito de la acción extraordinaria de protección, pues la naturaleza de dicha acción impide que esta Corte se convierta en una instancia adicional, no corresponde valorar los argumentos relacionados con el mérito del proceso de origen[20], ni con la aplicación de las normas infraconstitucionales por parte de los jueces ordinarios.

---

[18] *Id*., párr. 21. En esta sentencia, la Corte estableció de que la constatación de que un determinado cargo contiene una argumentación completa debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, sin embargo, la eventual verificación de que un cargo carece de aquella argumentación completa al momento de dictar sentencia, *"no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental"*.

[19] Toda vez que, en la sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, esta Corte determinó: *134. En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución*.

[20] Esta Corte ya ha señalado que el control de mérito únicamente es aplicable en acciones extraordinarias de protección que provienen de procesos de garantías jurisdiccionales. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 52 a 54.

25. Finalmente, **con relación a los principios constitucionales** que el accionante alega como vulnerados, cabe señalar que, por regla general, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección[21]. Si bien en ocasiones la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales, dicho análisis se ha centrado en determinar si tal inobservancia pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales[22]. Dado que la demanda no contiene argumentación alguna en este sentido, esta Corte no cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento al respecto.

26. En consecuencia, a continuación se analizará un solo problema jurídico, relacionado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

4.1. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial

27. Según el accionante, se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juzgador imparcial debido a que un mismo juez conformó el tribunal de instancia y, posteriormente, actuó como parte del tribunal de casación.

28. El numeral 7, literal k) del artículo 76 de la Constitución reconoce: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente"[23]. Respecto a la imparcialidad, esta Corte ha señalado que su finalidad "[…] es que la persona juzgada pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista"[24]. Además, según los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial[25] la imparcialidad "[…] es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión"[26].

29. Cabe señalar que "[…] la imparcialidad de las y los jueces se presume [y] para desvirtuarla debe ser probada la parcialización o falta de imparcialidad, de ser el caso"[27]. En consecuencia, quien pretenda cuestionar la imparcialidad de una

[21] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 30.
[22] Ver, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019; No. 756-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020.
[23] Esta garantía también se encuentra reconocida en el artículo 76 de la Constitución, así como en el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[24] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-CN/19 de 16 de diciembre de 2020, párr. 17.
[25] Que establecen estándares que guían la conducta ética de las y los jueces.
[26] Los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, Valor 2.
[27] *Id*., párr. 39.

juzgadora o un juzgador, deberá demostrar la existencia de elementos razonables y objetivos que evidencien un interés impropio por parte del mismo con relación a la causa puesta bajo su conocimiento. Además, al momento de decidir si existe un motivo legítimo para suponer que una juzgadora o juzgador carece de imparcialidad en el marco de un proceso determinado, es preciso conocer si, desde la perspectiva de un observador razonable que represente a la sociedad, esa suposición o temor de falta de imparcialidad es objetivamente justificado[28].

30. La imparcialidad también implica, entre otros aspectos, que la persona juzgadora no tenga un interés subjetivo dentro de la causa, preferencias frente a alguna de las partes, conflictos de interés, ni se encuentre influenciada por sesgos o preconcepciones acerca del objeto del litigio[29]. En el proceso penal, que está diseñado en distintas etapas como la instrucción fiscal, la etapa intermedia, el juicio y la impugnación con el fin de garantizar imparcialidad, "[…] *como regla general, se considera que* [ésta] *se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento*"[30]. De forma análoga, es posible inferir que, en principio, los o las juzgadoras que conocen el proceso en la etapa de juicio, al haber examinado y resuelto sobre los hechos, la prueba y las teorías del caso del titular de la acción penal, la acusación particular y la defensa de la persona procesada, podrían tener ideas preconcebidas, prejuicios o sesgos acerca de los elementos de la causa y, por lo tanto, su imparcialidad para integrar las judicaturas que conocen las impugnaciones de la sentencia podría estar comprometida.

31. A la luz de lo anterior, la persona juzgadora que integra la judicatura que resuelve un recurso de nulidad[31], necesariamente debe ser imparcial con relación a la actuación del tribunal de juicio al dictar sentencia, en tanto ésta podría constituir una causal que configure dicho vicio. Por otro lado, quien conforma el tribunal de apelación[32], debe estar libre de sesgos relacionados con el mérito de la causa: es decir, los hechos, la prueba actuada y las teorías de los sujetos procesales relacionadas con la existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la existencia de circunstancias modificatorias de la pena, entre otras. Finalmente, la persona juzgadora que forma parte del tribunal de casación[33], no

---

[28] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Comentarios relativo a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, 2013, párrs. 52 y 54; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HRC/41/48, 29 de abril de 2019, párr. 110.

[29] *Id*., párr. 19 y Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32 (2007), *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 21.

[30] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 9-17-CN/19 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

[31] Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero de 2000. *Art. 332.- Interposición del recurso por las partes.- El recurso de nulidad podrá interponerse por las partes, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, del auto de sobreseimiento, o de llamamiento a juicio haciendo constar la causa de la nulidad.*

[32] *Id.. Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:* […] *3. De las sentencias* […] *que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.*

[33] *Id.. Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por*

debe tener prejuicios, ni influencias previas respecto a las posibles alegaciones de las partes procesales relacionadas con la violación de la ley en la sentencia cuya impugnación se conoce a través de este recurso extraordinario.

32. Ahora, corresponde verificar la alegación del accionante relativa a que la participación del entonces juez Marco Maldonado Castro como parte de un tribunal de instancia y como integrante del tribunal de casación en la causa de origen de la presente acción habría afectado su derecho al debido proceso en la garantía de imparcialidad. Del expediente judicial se observa que, efectivamente, el mencionado juzgador integró el tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia que emitió el auto de 4 de junio de 2014[34]; así como del tribunal de casación que dictó la sentencia de 20 de diciembre de 2016 y el respectivo auto de aclaración de 16 de enero de 2017[35].

33. Sin embargo, el hecho de que el referido juzgador haya actuado en una etapa anterior del proceso no necesariamente implica una vulneración automática de la garantía de imparcialidad. Para identificar una vulneración de la misma, es necesario verificar si las actuaciones llevadas a cabo en la primera intervención de dicho juzgador en la causa fueron susceptibles de comprometer su imparcialidad con relación al asunto que conoció y resolvió como parte de su segunda intervención.

34. Así, esta Corte identifica que la primera actuación del juez Marco Maldonado Castro se dio en virtud del sorteo realizado por la secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el fin de que un nuevo tribunal de la referida sala conozca y resuelva el recurso de hecho interpuesto en contra del auto emitido el 7 de mayo de 2014 por un tribunal distinto de la Sala Penal de la Corte Provincial[36]. El auto de 7 de mayo de 2014 negó el recurso de apelación[37] a través del cual se pretendió impugnar la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de abril de 2014, que declaró la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia[38]. Es decir, en esta etapa, la única actuación realizada por el tribunal integrado por el juez Maldonado Castro consistió en analizar si la negativa del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia se dio conforme el ordenamiento vigente o no, en el marco de las competencias que les corresponden dentro del recurso de hecho[39].

---

indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

[34] Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Causa No. 17243-2013-0063, fjs. 248 y 248 vta.

[35] Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Causa No. 17721-2015-1519, fjs. 42 a 53.

[36] Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Causa No. 17243-2013-0063, fjs. 237, 246 y 246 vta.

[37] *Id*., fjs. 247.

[38] *Id*., fjs. 242 a 244.

[39] Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero de 2000. Artículos 321 a 323.

35. Por otro lado, el tribunal integrado por el juez Marco Maldonado Castro analizó el recurso de casación interpuesto por el procesado, con fundamento en los cargos casacionales invocados durante la respetiva audiencia. Tras realizar el examen correspondiente, dicho tribunal aceptó el recurso, resolvió casar la sentencia impugnada de 8 de septiembre de 2015[40] y ratificó la inocencia del procesado. Dado ese resultado, además, el tribunal estimó que no era necesario analizar el recurso de casación propuesto por el entonces acusador particular, en tanto éste pretendía una revisión de la pena impuesta como resultado de la condena que fue dejada sin efecto[41].

36. De lo anterior se desprende que, si bien el referido juzgador integró un tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial que conoció un recurso de hecho y también un tribunal de casación dentro del mismo proceso penal, las actuaciones propias del recurso de hecho resuelto mediante auto de 4 de junio de 2014 no permitieron que el tribunal que lo resolvió conozca cuestiones de mérito del proceso penal tales como los hechos, la prueba actuada y las teorías sobre las cuales se basaron la defensa y las acusaciones pública y particular. En ese sentido, el tribunal que conoció el recurso de hecho no examinó ningún aspecto relacionado con la existencia de la infracción ni la posible responsabilidad penal del procesado. Más aún, dicha impugnación fue el resultado de la negativa de un recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 11 de abril de 2014, que declaró la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia el 28 de noviembre de 2013[42]. De forma posterior a dichas decisiones, el proceso penal siguió su curso tras la referida nulidad y se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia de 11 de marzo de 2015[43] y de 8 de septiembre de 2015[44], respectivamente.

37. Por su parte, el recurso de casación en virtud del cual se dio la segunda actuación del juez Marco Maldonado Castro dentro del proceso penal fue interpuesto respecto de la sentencia de segundo nivel de 8 de septiembre de 2015. Más allá de la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación[45], resulta imposible que durante su primera intervención en la causa al resolver el recurso de hecho el 4 de junio de 2014, el juez Marco Maldonado Castro haya conocido elementos relacionados con presuntas violaciones a la ley ocurridas en una decisión posterior, es decir, en la sentencia de 8 de septiembre de 2015. Independientemente de la temporalidad, el recurso de casación tuvo por propósito controlar la legalidad de la sentencia de segundo nivel en la que sí se resolvió la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado.

---

[40] Por considerar que existió "[…] *contravención expresa de los artículos 76, numerales 4 y 7.g), de la Constitución de la República y 354 del Código Penal*".
[41] Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Causa No. 17721-2015-1519, fjs. 42 a 53.
[42] Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Causa No. 17243-2013-0063, fjs. 212 a 229.
[43] *Id*., fjs. 438 a 466.
[44] Sala Única de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Causa No. 17243-2013-0063, fjs. 18 a 30.
[45] Que habilita a los juzgadores a enfocarse en el examen de los cargos sustentados en presuntas violaciones a la ley

38. En consecuencia, queda claro que en la presente causa la actuación del juez Marco Maldonado Castro en el marco del recurso de hecho no afectó su imparcialidad para conocer el recurso de casación. Así, esta Corte Constitucional no verifica la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de imparcialidad invocada por el accionante.

4.2. Consideraciones adicionales acerca de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial

39. Sin perjuicio del análisis expuesto en la sección 4.1 *supra*, cabe enfatizar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Si bien la demanda identifica como decisión impugnada a la sentencia de casación y el respectivo auto de aclaración, se observa que la alegación sobre la vulneración a la garantía de imparcialidad no se limita a la sentencia, sino a la actuación e intervención del juez Maldonado Castro como parte del tribunal de casación. Al respecto, es preciso recordar que esta Corte "[…] *ha resaltado la importancia de que las partes procesales ejerzan su derecho a reclamar sobre la existencia de actuaciones procesales que posiblemente hayan representado una vulneración al derecho a la defensa, ante las instancias ordinarias*"[46]. El fundamento de dicha consideración radica en "[…] *la necesidad de que sea la propia justicia ordinaria la que corrija las acciones u omisiones que puedan derivar en vulneraciones de derechos*"[47].

40. Una expresión concreta del referido criterio se evidencia en la línea que ha mantenido esta Corte con relación a la garantía de ser juzgado por un juez competente, también reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución. En ese sentido, se ha considerado que la alegación sobre incompetencia reviste relevancia constitucional "[…] *exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria*"[48] y, en consecuencia, la procedencia de dicha alegación "[…] *requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio*"[49]. Toda vez que la alegada falta de imparcialidad de una juzgadora o juzgador cuenta con mecanismos ordinarios destinados a subsanarla, este Organismo considera apropiado relacionar el criterio referido con la garantía de juez competente.

---

[46] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 825-16-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 24.
[47] *Ibíd*.
[48] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 29. La Corte se ha pronunciado similar sentido, entre otras, en las siguientes decisiones: Sentencia 28-15-EP/20 de 22 de julio de 2020, párrs. 32 y 33; Sentencia No. 1043-15-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 41; y, Sentencia 1517-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párrs. 26 y 27.
[49] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 30.

41. Según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tales mecanismos ordinarios son las figuras de excusa y recusación. Los mismos están destinados a garantizar la imparcialidad de las y los juzgadores en las causas puestas en su conocimiento[50], en virtud de que éstos pueden resultar en la separación del conocimiento de la causa de la o el juzgador que incurra en alguna causal prevista por la ley. En particular, el Código de Procedimiento Penal contemplaba expresamente como una de las causas de excusa y recusación: "*2. Haber intervenido en el proceso, como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario*". La existencia de estas figuras dentro del diseño procesal constituye una posibilidad de que la justicia ordinaria corrija de forma oportuna una situación que pueda poner en riesgo la imparcialidad. Por consiguiente, una alegación sobre la vulneración de la garantía de imparcialidad adquiere relevancia constitucional únicamente cuando se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron oportunamente corregidas por la justicia ordinaria.

42. Así, si el juez Marco Maldonado Castro estimaba que su participación como miembro del tribunal que resolvió el recurso de hecho comprometía su imparcialidad en el conocimiento del recurso de casación podía haber presentado su excusa. Incluso ante la falta de dicha excusa[51], si el accionante consideraba que la intervención del juez Maldonado Castro en dos etapas del proceso podía afectar el principio de imparcialidad, tenía a su disposición el mecanismo de la recusación. De la revisión del expediente judicial no se desprende que el accionante haya presentado una recusación contra el juez Maldonado Castro en el proceso de origen.

43. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional, además de no encontrar una alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de imparcialidad invocada por el accionante en los términos expuestos en la sección 4.1 *supra*, tampoco encuentra que el accionante haya activado los mecanismos ordinarios destinados a solventar la supuesta vulneración ocurrida durante el proceso, cuestión que debió haber sido advertida por la sala de admisión en virtud del artículo 61 numeral 6 de la LOGJCC[52].

5. Decisión

44. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

44.1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 502-17-EP**.

44.2. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

[50] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 19-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, párrs. 24 y 29.
[51] La cual, a la luz de lo expuesto en la sección 4.1 *supra* no era necesaria.
[52] Que prescribe: "*6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa*".

45. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:00:44 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

050217EP-441ce

Caso Nro. 0502-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 289-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 05 de mayo de 2022

CASO No. 289-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 289-17-EP/22

Tema: Esta sentencia rechaza por improcedente una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto dictado dentro del proceso de ejecución de una acción de acceso a la información pública.

I. Antecedentes

1. El 17 de junio de 2016, Diana del Cisne Lituma Torres presentó una acción de acceso a la información pública en contra de Manuel de Jesús Rojas Andrade, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola ("**GADM de Espíndola**")[1]. El proceso fue signado con el No. 11310-2016-00093.

2. El 23 de junio de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola negó la acción "*por concluirse que no se ha violentado ningún derecho constitucional*".

3. Inconforme con la decisión, Diana del Cisne Lituma Torres interpuso recurso de apelación. El 22 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja ("**Sala de la Corte Provincial**") aceptó el recurso de apelación, declaró que el GADM de Espíndola vulneró el derecho al acceso a la información pública "*por no haber proporcionado a la accionante la información relacionada con la Resolución Nro. 0278-A-GADME-2014, dictada el 25 de noviembre de 2014*", por lo que le ordenó que indemnice "*a la actora por los daños patrimoniales que sufrió al verse obligada a ejercer la presente Acción, daños que están representados por los gastos de honorarios de su abogado defensor y otros asociativos que logre demostrar, conforme el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*". Finalmente, no dispuso que el GADM de Espíndola entregue la

[1] La actora alegó que, mediante oficios de 16 y 23 de mayo de 2016, solicitó al alcalde del GADM de Espíndola que disponga que se le confieran "*dos juegos de copias debidamente certificadas del expediente formado previo a dictarse la resolución Nro. CT- MRL-2010-000382-A, de 17 de septiembre de 2010, incluida la misma*", y "*copias debidamente certificadas del expediente formado previo a dictarse la resolución oficio Nro. 0278-A-GADME-2014 de 25 de noviembre de 2014 y resolución Nro. CT-MRL-2010-000382-A*". Argumentó que el 10 de junio de 2016, Vicente Alberto Carrión Pintado, jefe de talento humano del GADM de Espíndola, certificó: "*Que una vez revisados los archivos existentes en la Unidad de Gestión de Talento Humano se constata, que no se encuentra expediente alguno de la resolución oficio Nro. 0278-A- GADME-2014 y Resolución Nro. CT-MRL-2010-000382-A*".

información requerida en la demanda, "*por haberlo hecho en la audiencia ante el Juez de Primera Instancia*"[2].

4. El 12 de octubre de 2016, Diana del Cisne Lituma Torres presentó una demanda contencioso administrativa en contra de Manuel de Jesús Rojas Andrade y Kléver Javier Peláez Castro, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del GADM de Espíndola, respectivamente, solicitando el pago de $5.700,00 por concepto de la reparación económica ordenada en el proceso de acceso a la información pública[3].

5. Mediante auto de 28 de diciembre de 2016, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja ("**Tribunal Contencioso Administrativo**") aprobó el correspondiente informe pericial y dispuso al GADM de Espíndola el pago de $5.700,00 en el término de cinco días.

6. El 25 de enero de 2017, Manuel de Jesús Rojas Andrade y Kléver Javier Peláez Castro, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, respectivamente, del GADM de Espíndola ("**entidad accionante**"), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo el 28 de diciembre de 2016.

7. El 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda, y por sorteo realizado el 28 de junio de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

8. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 18 de marzo de 2022, avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

9. El 23 de marzo de 2022, Tribunal Contencioso Administrativo remitió el informe correspondiente.

10. Mediante escrito de 21 de abril de 2022, Sonia María Jiménez Jiménez y Luis Fabián Maldonado Tapia, en calidades de actual alcaldesa y procurador síndico, respectivamente, del GADM de Espíndola, reiteraron la pretensión de la demanda.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República ("**CRE**"); en concordancia con los

[2] Contra la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial, el GADM de Espíndola no interpuso recurso horizontal alguno, ni presentó acción extraordinaria de protección.
[3] Este proceso fue identificado con el No. 11804-2016-00249.

artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción[4]

12. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), y el derecho "*contenido en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución*".

13. Con respecto al artículo 168 numeral 4 de la Constitución[5], señala que el régimen de costas procesales está recogido en el principio de gratuidad, establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en "*la prohibición de condenar costas al Estado expresada en el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos*".

14. Agrega que el GADM de Espíndola es una institución pública, por lo que al condenarle costas procesales, el auto impugnado causa también "*una flagrante violación a la garantía constitucional de la Seguridad Jurídica y un grave precedente de aplicación a futuro en contra de las demás entidades públicas*".

15. Sostiene que había advertido al Tribunal Contencioso Administrativo que la factura de honorarios profesionales presentada por la actora del proceso originario "*fue emitida tiempo después de haberse litigado por la Acción de Acceso a la Información Pública; lo que demostró que este valor no ha sido pagado por la accionante de la causa, sino que es un acuerdo extra al que han llegado posteriormente*".

16. Expresa que, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial, dispuso el pago de $5.700,00 a favor de la actora del proceso de instancia.

17. Sobre la base de lo expuesto, solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos invocados, absuelva a la entidad accionante del pago de honorarios profesionales ordenados en el auto impugnado y disponga la devolución de los valores pagados.

3.2. Argumentos de la parte accionada

[4] En esta sección, la Corte realiza una síntesis de los argumentos expuestos por la entidad accionante tanto en la demanda como en el escrito presentado el 21 de abril de 2022.

[5] "*Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:* […]
4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales […]".

18. Mediante escrito de 23 de marzo de 2022, Fernando Mauricio Guerrero Ríos y Roy David Faller Tinoco, jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, relatan los antecedentes que dieron origen al auto impugnado y señalan que el GADM de Espíndola ya efectuó el pago ordenado en este.

19. Manifiestan que, si bien el Estado no puede ser condenado en costas, el auto en análisis fue dictado dentro del proceso de ejecución de una sentencia constitucional que declaró la vulneración de un derecho y ordenó como reparación integral el pago de gastos de honorarios profesionales y otros asociativos que logre demostrar; "*no se trata de un procedimiento ante la justicia ordinaria entre particulares en la que se establezcan costas judiciales; como tampoco de una sentencia constitucional, que a diferencia de reparación económica, disponga el pago de costas procesales*".

20. Expresan que, si bien el GADM de Espíndola considera exagerados a los honorarios pactados entre la actora del proceso originario y su defensa técnica, "*aquello mal puede ser materia de observación de este Tribunal al que, por un lado le corresponde ejecutar aquello resuelto por la justicia constitucional y por otro lado le está vedado entrar a refutar el acuerdo entre particulares como si en efecto se estuviese regulando honorarios*".

21. Enfatizan que, como lo señaló el mandamiento de ejecución, al Tribunal Contencioso Administrativo le "*correspondía simplemente ejecutar aquello resuelto por la justicia constitucional como es la cancelación de aquellos gastos que la defensa técnica de la accionante involucran y son de exclusiva responsabilidad de las personas naturales que los pactaron*".

22. En tal virtud, argumentan que "*la actividad jurisdiccional se ha limitado a emitir su criterio en los términos que han sido expuestos, a fin de ejecutar la sentencia de conformidad con la Constitución y la Ley*", por lo que el auto impugnado "*ha respetado los principios, garantías y derechos establecidos en la Constitución*".

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Cuestión previa

23. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección aquellos autos que tengan el carácter de definitivos; por lo que, este Organismo debe verificar que la decisión impugnada, efectivamente, corresponda a este tipo de decisiones, incluso al momento de emitir sentencia[6]. En tal razón, previo a examinar el fondo de las vulneraciones de derechos alegadas por la entidad accionante, se analizará si el auto impugnado es objeto de la presente acción.

[6] Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

24. Esta Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (**1**) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (**2**) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (**1.1**) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien (**1.2**) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones[7].

25. En este caso, la acción se presentó en contra del auto de 28 de diciembre de 2016 dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el cual determinó el monto de reparación económica ordenado en una sentencia de acción de acceso a la información pública, amparado en la sentencia No. 011-16-SIS-CC que, en su regla b.11, determinó que:

> "[…] *en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional*"[8].

26. No obstante, a través de la sentencia No. 1707-16-EP/21, este Organismo aclaró dicha regla y determinó que los autos que determinan el monto de reparación económica en garantías jurisdiccionales, "*solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable*"[9]. Esto, debido a que el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa constituye, únicamente, un proceso de ejecución de la decisión constitucional que determinó la reparación y no es un proceso de conocimiento donde pueda volver a discutirse lo ordenado en la decisión que se ejecuta[10]. En tal virtud, esta Corte estableció que, al no resolver el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, ni impedir la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo, los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso de garantías jurisdiccionales no son objeto de acción extraordinaria de protección[11].

27. Por lo tanto, para que el auto impugnado pueda ser objeto de la presente acción, corresponde establecer si, *prima facie,* puede generar un gravamen irreparable por

[7] Corte Constitucional. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.
[8] Corte Constitucional. Sentencia No. 011-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, pág. 29.
[9] Corte Constitucional. Sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 24.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 21; No. 40-15-IS/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 23; y, No. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, pág. 25.
[11] Entre otras, véase Corte Constitucional, Sentencias Nos. 2-15-EP/21 de 8 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20 de 16 de junio de 2020, párrs. 27 y 28; 1619-14-EP/20 de 24 de junio de 2020; párr. 23-24; y, 823-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párrs. 15 y 16.

tener la potencialidad de afectar derechos constitucionales, sin que exista otro mecanismo procesal para reparar dicha vulneración[12].

28. En el presente caso, la entidad accionante sostiene que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica y el artículo 168 numeral 4 de la Constitución, toda vez que, al ser el GADM de Espíndola una institución pública, el Tribunal Contencioso Administrativo no tenía la facultad de condenarlo al pago de costas procesales, específicamente de honorarios profesionales. Sin embargo, de los recaudos procesales se observa que el auto impugnado únicamente cuantificó los honorarios profesionales de la defensa técnica de la actora del proceso originario, en atención a la reparación económica ordenada por la Sala de la Corte Provincial, dentro de un proceso de acción de acceso a la información pública[13]. Así las cosas, esta Corte no encuentra que el auto impugnado tenga la potencialidad de generar una vulneración de derechos constitucionales, pues la determinación de la medida de reparación no se efectuó en el auto impugnado, sino en la sentencia del proceso de acceso a la información pública, misma que no está en discusión y que, en caso de que la entidad accionante hubiese considerado que vulneraba derechos, contaba con las vías jurisdiccionales para repararlos. En tal virtud, se determina que, *prima facie*, el auto en cuestión no puede generar un gravamen irreparable.

29. En consecuencia, al no tener el auto impugnado el carácter de definitivo, no es objeto de acción extraordinaria de protección y este Organismo se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección signada con el No. 289-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:05:51 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[12] Corte Constitucional. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.
[13] La Sala de la Corte Provincial, en sentencia de 22 de julio de 2016, aceptó la acción de acceso a la información pública y ordenó que el GADM de Espíndola indemnice "*a la actora por los daños patrimoniales que sufrió al verse obligada a ejercer la presente Acción, **daños que están representados por los gastos de honorarios de su abogado defensor y otros asociativos que logre demostrar**, conforme el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*" (énfasis agregado).

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

028917EP-441c9

Caso Nro. 0289-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1618-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 05 de mayo de 2022

CASO No. 1618-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1618-17-EP/22

TEMA: La Corte analiza el derecho a la seguridad jurídica y descarta que la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de un proceso de pago de haberes laborales, lo haya vulnerado.

I. Antecedentes

1. El 31 de enero de 2012, la señora Victoria Judith Palma Menéndez, presentó una demanda laboral en contra del Ministerio de Educación, por el pago de haberes laborales pendientes.[1]

2. El 30 de junio de 2015, la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo ("**la Unidad Judicial**") aceptó parcialmente la demanda y ordenó que el Estado Ecuatoriano, a través del procurador general del Estado y del Ministerio de Educación, paguen a la actora la pensión jubilar patronal mensual, para lo cual estableció un capital constitutivo en $8.088,79 "*que se divide para el coeficiente 2,8502 correspondiente a la edad de 73 años conforme el Art. 218 del Código de Trabajo; y se obtiene el valor anual, que dividido también para 12, da como resultado el valor mensual de pensión jubilar, que es de $178,02.*" Además, ordenó que: Por concepto de pensiones jubilares adeudadas desde el 01 de noviembre de 2010 hasta el 30 de junio

[1] En su demanda la accionante señala que prestó sus servicios para el Ministerio de Educación en la Escuela Fiscal "Abraham Lincoln" ubicada en la ciudad de Manta, desde el 01 de junio de 1973, en calidad de servidor público de servicios 1 realizando las funciones de conserje, laborando hasta el 05 de octubre de 2010, fecha en la que presentó su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación. Indica que la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, aprobó el Mandato Constituyente No. 2 que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 261, el 28 de enero de 2008, el mismo que, en el Art. 8 dispone que el monto de la indemnización por retiro voluntario para funcionarios y servidores públicos que se acojan a la jubilación será de 7 salarios mínimos básicos unificados del trabajador por cada año de servicio, hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador. El Ministerio de Educación a través del sistema de información SIME emitió una carta de intención para el personal administrativo para que se acogiera al retiro voluntario para la jubilación. El 05 de octubre de 2010 la accionante presentó su renuncia irrevocable al cargo, siendo aceptada mediante acción de personal No 514 de 21 de octubre de 2010 con vigencia desde el 05 de octubre de 2010, recibiendo una bonificación por renuncia de USD 17.520,00 valor inferior al que determina el Art. 8 del Mandato Constituyente No.2 que asciende a USD 60.480,00 y que corresponde a sus 36 años de servicios prestados a la institución demandada. Señala que en su calidad de servidora pública le correspondía recibir USD 50.400,00, existiendo una diferencia a su favor de USD 21.880,00; además, la accionante manifiesta que no se le ha cancelado su jubilación patronal mensual.

de 2015, se pague la suma de $9969,12; por concepto de décima tercera pensión jubilar del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre del 2014, se pague el valor de $726,92; y, por concepto de décima cuarta pensión jubilar del periodo 01 de noviembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2015, se cancele $1392,00; valores que sumados dan un total de $ 12.088,04[2]. La actora, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio de Educación interpusieron recursos de apelación.

3. El 23 de julio de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**la Sala Provincial**") resolvió rechazar los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado reformando el considerando séptimo de la sentencia[3]. Tanto actora como accionados presentaron recursos de casación.

4. El 29 de febrero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**la Sala Laboral**") admitió a trámite los recursos de casación de la actora y la Procuraduría General del Estado, sin embargo, el recurso del Ministerio de Educación fue inadmitido por no cumplir los requisitos formales determinados en el artículo 6.4 de la Ley de Casación.

5. En sentencia de 24 de mayo de 2017, la Sala Laboral resolvió no casar la sentencia de 23 de julio de 2015.

6. El 21 de junio de 2017, Fander Falconí Benítez, en calidad de ministro de Educación, y Kathy Biviana Macías Ponce, en calidad de directora distrital 13D01-Portoviejo-Educación, presentaron acción extraordinaria de protección (**"la entidad accionante"**) en contra de la sentencia de 23 de julio de 2015 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

7. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 17 de enero de 2018, su sustanciación recayó en la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

---

[2] Respecto al pago de indemnización del Mandato Constituyente No. 2 la Unidad Judicial determinó que del proceso no se desprende que la renuncia haya sido realizada con vicios que invaliden su consentimiento, por tanto, declaró improcedente la reclamación de la bonificación por retiro voluntario.

[3] La Corte Provincial rectificó los valores a recibir por pensión jubilar, ordenó que el Estado Ecuatoriano pague a la actora, por pensiones jubilares mensuales desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015 el valor de $6.720,00 a razón de $120,00 como pensión jubilar mensual; décima tercera pensión jubilar $560,00; décima cuarta pensión jubilar $1.431,00 y declaró procedente el pago del interés legal reclamado en la demanda conforme al primer inciso del Art. 614 del Código del Trabajo cuyo monto será determinado oportunamente. Respecto al pago de indemnización del Mandato Constituyente No. 2, la Sala Provincial señaló que la actora al retirarse voluntariamente de su trabajo para acogerse a la jubilación voluntaria se encuentra inmersa en el primer inciso del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, "*por lo que, al haber recibido la cantidad antes mencionada por concepto de incentivo para la jubilación, no le corresponde recibir la indemnización que reclama por tanto no puede ser beneficiario de los valores establecidos en el inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 siendo válida la excepción de los accionados de falta de derechos del actor".*

8. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 18 marzo de 2022 avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

10. La entidad accionante considera que la sentencia de la Corte Provincial vulneró los derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente y con observación del trámite propio de cada procedimiento y por una jueza o juez independiente imparcial y competente, y a la seguridad jurídica (artículos 76 numerales 3 y 7 literal k) y 82 de la Constitución). Por lo que, solicita se acepte la demanda, se deje sin efecto la decisión impugnada y se reparen integralmente sus derechos.

11. Manifiesta que la Sala Provincial no hizo prevalecer el debido proceso desconociendo los artículos 31 y 217 numerales 1, 3, y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en conexión con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la Constitución, "*inobservando la reserva legal del Estado y la limitación de facultades y atribuciones entregadas en virtud de la delegación estatal de administrar apegados a derecho puesto que a la fecha en que, el accionante presuntamente laboró jamás tuvo contrato de trabajo, es decir que el actor no tenía contrato de trabajo ni acción de personal el actor no tuvo la calidad de servidor público tal como lo determina el Art. 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, más aún cuando estaba bajo la modalidad de servicios prestados*".

12. Señala que la Sala Provincial no observó el artículo 42 numeral 1 del Código de Trabajo y que la liquidación reclamada por la actora fue debidamente pagada.

13. Finalmente manifiesta que los jueces de la Sala Provincial aplicaron el artículo 568 del Código del Trabajo que es exclusivamente para los trabajadores, por lo que, no observó las normas claras, previas y públicas aplicables al caso concreto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 82 y 226 de la Constitución.

3.2 Argumentos de la parte accionada

14. A pesar de haber sido notificada por la jueza constitucional con el requerimiento de informe de descargo en auto de 18 de marzo de 2022, hasta la presente fecha, la autoridad judicial accionada no ha enviado dicho informe a este Organismo.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.

16. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No 1967- 14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

17. En el caso bajo análisis, pese a que en la demanda se alega vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 3 y 7 literal k), la entidad accionante se limita a citar dichos artículos constitucionales sin presentar argumento alguno respecto de cómo habría ocurrido su presunta vulneración. Así, en razón de lo expuesto, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable[4], esta Corte no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre este derecho.

18. En consecuencia, esta Corte resolverá la presente causa a través del derecho a la seguridad jurídica.

4.2 Sobre el derecho a la seguridad jurídica

[4] En sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21, la Corte señaló que al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

19. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

20. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad[5].

21. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales[6].

22. En el presente caso, la entidad accionante alega que la Sala Laboral inobservó los artículos 31 y 217 numerales 1, 3, y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en conexión con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 38 de la Ley de Modernización del Estado, los artículos 42 numeral 1 y 568 del Código de Trabajo contrariando lo dispuesto en los artículos 82, 173 y 226 de la Constitución.

23. De la revisión de la sentencia impugnada, se encuentra que la Sala Provincial estableció que correspondía resolver los siguientes puntos: a) la existencia o no de relación laboral entre la actora y los accionados, bajo el Código de Trabajo; b) si le asiste o no el derecho a reclamar el pago de la diferencia de las indemnizaciones contempladas en el Art. 8 del Mandato Constituyente No.2; y c) si tiene derecho a la jubilación patronal solicitada.

24. En primer lugar, respecto a la existencia de relación laboral entre la actora y los accionados, la Sala aplicó los elementos configurativos establecidos en el Art. 8 del Código de Trabajo y determinó que la actora era obrera por el tipo de actividades materiales realizadas (conserje), de conformidad con los artículos 35 numeral 9 de la Constitución de 1998, incisos primero y tercero del artículo 229 de la Constitución vigente y los artículos 4 y 10 del Código de Trabajo; marco normativo legal que sirvió de sustento para que la Sala Provincial, determine que la relación laboral se

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP de 18 de octubre de 2019 y 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020.
[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019 y 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020.

mantuvo invariable y perdurable "*durante todo el lapso de su prestación de servicios eminentemente material bajo la dependencia de la institución demandada*[7]*"*.

25. La Sala Provincial determinó que el tipo de servicios brindados por la actora corresponden a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 16 del Art. 326 de la Constitución que establece que: aquellos tipos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo; "*sin embargo, al momento de acogerse a la jubilación voluntaria aunque tenía la calidad de obrero estaba amparado en la LOSCCA y la resolución para cambio de régimen es emitida con fecha 30 de octubre de 2010, por el Ministerio de Relaciones Laborales, razón por la cual no se extendió el contrato respectivo."* Además, estableció que la determinación de una relación laboral no siempre es una tarea sencilla, por lo que, aplicando el principio de primacía de la realidad -que permite establecer si una relación entre dos partes debe ser considerada como laboral- determinó que la actora prestó servicios de conserje "*por más que se haya tratado de ocultar la índole real de sus actividades denominándole de "servidor público 1"*.

26. En cuanto a la diferencia de la indemnización contemplada en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2[8], aplicando precisamente dicho artículo, la Sala Provincial determinó que, en virtud de que la actora se acogió a la jubilación voluntaria, se encuentra jurídicamente inmersa en el primer inciso del mismo y "*al haber recibido la cantidad antes mencionada por concepto de incentivo para la jubilación, no le corresponde recibir la indemnización que reclama por tanto no puede ser beneficiario de los valores establecidos en el segundo inciso del Art. 8 del Mandato Constituyente No 2."*

27. Finalmente, respecto a la jubilación patronal, de conformidad con los artículos 4, 7 y 216 numeral 2 del Código de Trabajo, la Sala Provincial ratificó la sentencia de instancia y reformó los valores correspondientes a la pensión fijada y a ser liquidados.

---

[7] Del 1 de junio de 1973 al 5 de octubre de 2010.

[8] **Art. 8**.-"*El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.(..)*"

28. Por consiguiente, se verifica que en la sentencia impugnada se aplicaron las normas previas, claras y públicas que la Sala estimó pertinentes para la resolución de la causa, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales. Por lo que se descarta una vulneración de la seguridad jurídica y se recuerda a la entidad accionante que a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la correcta aplicación o no de las normas infra-constitucionales, puesto que esto no es materia de una acción extraordinaria de protección[9].

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:02:24 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[9] La Corte Constitucional en sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 53 estableció el proceso originario de la acción extraordinaria de protección justicia ordinaria, la litis de se traba en cuestiones de orden legal, en razón de lo cual, se confirma la regla general pues a le competen los asuntos de legalidad y por tanto, en ningún caso podría rever lo decidido en riginario.

161817EP-441c7

Caso Nro. 1618-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia: No. 553-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

CASO No. 553-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 553-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte Constitucional resuelve desestimar la presente acción al no encontrar vulneración de este derecho.

I. Antecedentes Procesales

1. El señor Eude Renán Delgado presentó una demanda reclamando la jubilación patronal en contra de la Coordinación Zonal 4 y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en adelante **"MAGAP"**) y la Procuraduría General del Estado (en adelante **"PGE"**). Este juicio fue signado con el No. 13371-2015-00145.

2. La Unidad Judicial Laboral con sede en el cantón Portoviejo, mediante sentencia de fecha 29 de junio de 2015, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que el MAGAP pague por concepto de pensiones jubilares adeudadas, decimotercer y decimocuarto sueldo el valor de USD 8.719,88 más los intereses legales. En contra de esta decisión, el MAGAP, la PGE y el señor Eude Renán Delgado interpusieron recurso de apelación por separado.

3. La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2016, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, corrigiendo los errores de cálculo de primera instancia y disponiendo que el mismo sea USD 9.321,00. De esta decisión, el MAGAP y la PGE interpusieron recurso de casación por separado.

4. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, inadmitió ambos recursos de casación; el proceso en esta instancia fue signado con el No. 17731-2016-2789.

5. El 22 de febrero de 2017, el MAGAP (en adelante **"la entidad accionante"**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. La presente causa fue admitida por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las entonces juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos.

6. Una vez posesionados los jueces constitucionales, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante **"CRE"**); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **"LOGJCC"**).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

8. La entidad accionante solicitó dejar sin efecto el auto impugnado y en su acción extraordinaria de protección alegó la vulneración de la tutela judicial efectiva (artículo 75), debido proceso en la garantía de la motivación, ser juzgado por el juez competente (artículo 76.7.k.l) y seguridad jurídica (artículo 82).

9. Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:

i. En la demanda, la entidad accionante menciona que: *"La Motivación, consiste en la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos. Lo que implica seguir el debido proceso para el esclarecimiento de las normas jurídicas aplicables en cada caso, así como la constatación de los hechos particulares, ello evita la actuación arbitraria de la autoridad, obligándole a que argumente sus decisiones, tanto en los hechos como en el derecho, ajustando su conducta a los límites que le impone el orden jurídico"*.

ii. Asimismo, transcribe el artículo 76.7.l de la Constitución y definiciones respecto de la motivación y agrega que: *"En conclusión, se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82; y, el derecho constitucional al debido proceso establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo legal"*.

3.2.De los accionados

Pronunciamiento de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

10. Conforme consta de la razón sentada por el actuario *ad hoc* del despacho, el 19 de abril de 2022, el conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fue legalmente notificado. Mediante escrito de fecha 27 de abril de 2022, el mismo señaló casillero judicial y argumentó que: *"la parte accionante quiere utilizar la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional, pues pretende que la Corte Constitucional realice análisis de mera legalidad; y, la fundamentación constante en el libelo de demanda constitucional, se agota en enunciar únicamente su inconformidad respecto a la negativa del recurso de casación solicitado (...)"*.

IV. Análisis del caso

11. La entidad accionante alega la supuesta vulneración a los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y ser juzgado por juez competente (art.76.7. l.k), tutela judicial efectiva (art.75) y seguridad jurídica (artículo 82).

12. Sin embargo, respecto de las pretensiones expuestas por el accionante en el párrafo 9.i y ii *supra*, esta Corte a pesar de realizar un esfuerzo razonable, determina que no existe fundamentación respecto de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente; por lo que no se pronunciará respecto de estos cargos.

13. Haciendo un esfuerzo razonable[1], vistas las alegaciones de la accionante, se analizará el presente caso a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que estas se dirigen a cuestionar la motivación del acto impugnado, en específico, las normas jurídicas que lo fundamentaron.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE)

14. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: *"no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*. En la sentencia No. 1158-17-EP/21 esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica.

15. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, al acusar la vulneración de la garantía de la motivación, es necesario que la parte procesal "*formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación*"[2]. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas y debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 100.

sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público[3].

16. Sin embargo, este Organismo hará un esfuerzo razonable para verificar si el auto impugnado se encuentra debidamente motivado, tomando en cuenta la suficiencia fáctica y normativa. De la revisión del auto, y de acuerdo a lo establecido por esta Corte, la fundamentación fáctica en un auto de inadmisión de casación implica que el conjuez debe tener en consideración los argumentos y los vicios casacionales señalados en el recurso de casación[4], por lo que resumió el problema jurídico en las siguientes líneas: *"Respecto de los recursos deducidos se observa que, en cuanto a los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación, estos identifican en forma clara y precisa la sentencia que recurren; han individualizado el proceso en el que se la dictó; señalan cuales son las partes procesales (Art. 6.1 Ley de Casación). Los impugnantes determinan las normas de derecho que estiman infringidas en la sentencia que atacan (Art. 6.2 Ley de Casación); y, tal como ya se verificó, anuncian la fundamentación del Recurso de Casación, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en: "(...) a) CAUSAL TERCERA (...) CAUSAL PRIMERA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN (...)"; Procuraduría General del Estado en: "(...) La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación (...)" (Art 6.3 Ley de Casación)"* (Énfasis en el original).

17. Adicionalmente, en el análisis del auto; el conjuez cita y menciona los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación; y continúa con el análisis de las causales primera y tercera del recurso de casación interpuesto por el MAGAP. De la primera causal, el conjuez determinó que incurrió en: *"El error de fundamentación en el recurso en análisis radica esencialmente en que realiza un ataque sobre la valoración probatoria, aspecto que no está previsto en el sentido normativo de la causal primera, que únicamente admite, como ya se dijo, normas jurídicas que contengan fundamento de hecho y efecto sancionador, lo que no acontece con las normas propuestas que son inherentes a las actuaciones procesales, y al sistema de valoración probatoria que pueden utilizar los jueces de instancia, aspecto que no es propio de esta causal, que tal como ya se advirtió solo busca errores in iure pero en la parte dispositiva de la decisión judicial, nunca de la parte considerativa"*.

18. Por otro lado, respecto de la causal tercera, agregó que: *"es evidente que existe disconformidad del recurrente, con las conclusiones obtenidas por parte de los jueces de instancia; en casación no está permitido la revalorización de la prueba, pues se trata de un recurso extraordinario que solo busca el error iure del fallo de última instancia; de acuerdo con la propuesta de los recursos en estudio, existen cuestionamientos a la valoración de la prueba presentada; aspecto, que como ya se dijo, no es aplicable para la casación. En este caso, no existe el enunciado normativo que debe ser construido para la fundamentación por la causal tercera, esto es que el*

[3] *Ibíd*.
[4] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 298-17-EP/22, párrafo 42.

recurrente no indica cuales son las normas contentivas de preceptos valorativos de prueba, ni su forma de transgresión, como tampoco indica cuales son las normas que fueron transgredidas producto de la primera violación, así como tampoco se asigna vicio alguno sobre esas normas que solo pueden ser transgredidas en la parte dispositiva del fallo, es decir no existe la fórmula correspondiente a esta causal".

19. Así, se verifica que el conjuez ha mencionado las normas aplicables al caso y de acuerdo a las cuales decidió inadmitir el recurso de casación; por otro lado, analizó cada causal alegada por la entidad accionante y por la PGE; por lo que concluyó que, al existir una falta de fundamentación, ambos recursos de casación son inadmisibles. En consecuencia, el auto impugnado tiene suficiencia fáctica y normativa, contrario a lo alegado por la entidad accionante. Por lo que, se descarta la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 553-17-EP**.

b. Devolver los expedientes al juzgado de origen.

c. Notifíquese, publíquese y archívese

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:21:04 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

055317EP-441f0

Caso Nro. 0553-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 52-17-IS/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

CASO No. 52-17-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 52-17-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de una sentencia emitida en el contexto de una acción de hábeas data. Este Organismo resuelve aceptar la acción de incumplimiento y declarar el cumplimiento tardío de la sentencia.

I. Antecedentes procesales

Hábeas Data

1. El 7 de junio de 2017, Alfonso Napoleón Játiva Álvarez (en adelante "el accionante") presentó una acción de hábeas data en contra del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura[1]. El accionante solicitó que se le entregue (i) una copia de la grabación correspondiente a la última asamblea extraordinaria de socios de 13 de mayo de 2017; (ii) una copia del listado de socios que acudieron por la convocatoria; y, (iii) el acta final suscrita por los señores miembros del consejo administrativo. La acción planteada recayó en competencia de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra (en adelante "la Unidad Judicial").[2]

2. El 16 de junio de 2017, la Unidad Judicial resolvió desechar la acción propuesta por considerarla improcedente. Ante esta decisión, el accionante interpuso un recurso de apelación.

3. El 19 de julio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura (en adelante "la Sala") resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y ordenar al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura que *"en el término de 8 días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia, entregue la información completa (sic) clara y verídica proveniente de la Asamblea de Socios del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura realizada el 13 de mayo del 2017, información documental, esto es, copia certificada del acta de esa fecha, en razón de que no tiene sentido alguno oponerse a otorgar esa*

[1] El accionante, quien era miembro de dicho sindicato, planteó la acción de hábeas data para acceder al acta de la asamblea de socios en donde se le sancionó con su separación del sindicato.
[2] La causa fue signada con el número 10572-2017-00398.

información tanto más que se trata de una información que le concierne al legitimado activo de esta acción constitucional".

4. El 22 de agosto de 2017, el accionante presentó una acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura. Sin embargo, por error de la judicatura, en el ingreso del escrito, se sorteó una nueva causa para conocer dicha acción[3].

5. El 24 de agosto de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de la Provincia de Imbabura se inhibió de conocer la acción y remitió la acción de incumplimiento y sendos escritos presentados dentro de la causa a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra para su conocimiento.

6. En atención a los escritos ingresados por el accionante, conforme consta en el párrafo 5 *supra*, el 28 de agosto de 2017, la Unidad Judicial informó a los sujetos procesales que no era posible ejecutar la sentencia sin haber recibido el proceso por parte de la Corte Provincial[4]. Igualmente, ordenó al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura cumplir con la sentencia, emitida el 19 de julio del mismo año en el término de 8 días.

7. De igual manera, el 28 de agosto de 2017, el accionante ingresó un escrito ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra, en el cual alegó el cumplimiento defectuoso de la sentencia por razones de tiempo y de falta de veracidad en el acta entregada[5]. De igual manera, el accionante insistió en que se remita el expediente a esta Corte Constitucional para que conozca la acción de incumplimiento planteada.

8. El 29 de agosto de 2017, la Unidad Judicial informó al accionante que lo solicitado en su escrito es improcedente[6]. Respecto a la acción de incumplimiento, dicha judicatura informó al accionante que no es la instancia procesal correspondiente para interponer la acción. El 31 de agosto de 2017, el accionante presentó un recurso de apelación de dicha providencia.

[3] A la causa se le asignó el número 10281-2017-01311 y recayó en competencia de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.
[4] La Unidad Judicial refirió que, el 23 de agosto de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura devolvió el expediente del proceso a la Unidad Judicial para la ejecución de la sentencia. En este sentido, no podía ejecutar la sentencia sin contar con las piezas procesales (expediente judicial).
[5] El accionante manifestó que, el 24 de agosto de 2017, el Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura, entregó copia certificada del acta de la asamblea extraordinaria (de 13 de mayo de 2017) en el domicilio de su pareja sentimental.
[6] La jueza de la Unidad Judicial refirió como improcedente la solicitud del accionante referente a que se entregue copia del audio y video de la asamblea de socios del sindicato. Sostuvo que lo dispuesto en sentencia corresponde a la entrega copia del acta mas no los audios y videos de la misma.

9. El 1 de septiembre de 2017, el Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura ingresó a la Unidad Judicial copias certificadas del acta de la asamblea de socios llevada a cabo el 13 de mayo de 2017.

10. El 4 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial conoció el recurso de apelación presentado (ver párrafo 8) y remitió el expediente a la Sala de la Corte Provincial.

11. El 1 de noviembre de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura se inhibió de conocer el recurso, por cuanto, al existir una acción de incumplimiento, quien debía conocer el caso era la Corte Constitucional. En este sentido, la Sala dispuso se remita el expediente a esta Corte.

Trámite ante la Corte Constitucional

12. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados, para la renovación parcial de la Corte Constitucional, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

13. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de febrero de 2022, correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes la sustanciación del caso.

14. El 18 de abril de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento[7] y dispuso que, en el término de 5 días, el accionante y el Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura informen a este Organismo si persiste el presunto incumplimiento. De igual manera, dispuso que la Unidad Judicial remita un informe motivado sobre el presunto incumplimiento de sentencia y las acciones que ha realizado para su cumplimiento.

15. El 20 de abril de 2022, Nuvie Mariela Quilumba Chalá, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra, presentó su informe motivado en el cual detalla las acciones tomadas para la ejecución de la sentencia.

16. De igual manera, el 20 de abril de 2022, Carlos Edwin Vásquez Mera, en representación del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura presentó un escrito informando sobre el cumplimiento de la sentencia.

II. Competencia

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República ("CRE"), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

[7] Foja 168 del expediente constitucional.

III. Alegaciones de las partes

Fundamentos y pretensión del accionante

18. En su demanda, presentada el 22 de agosto de 2017 (ver párrafo 4 *supra*) , el accionante indica que la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial cuyo cumplimiento se persigue, señala que se

> *acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Alfonso Napoleón Játiva Álvarez así como la intervención del Amicus Curiae Byron René Guzmán Peñafiel, revoca la sentencia de primera instancia y ordena que el legitimado pasivo señor Carlos Edwin Vázquez Mera, en su calidad de Secretario General del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura, en el término de 8 días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia, entregue la información completa clara y verídica proveniente de la Asamblea de Socios del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura realizada el 13 de mayo del 2017, información documental, esto es, copia certificada del acta de esa fecha, en razón de que no tiene sentido alguno oponerse a otorgar esa información tanto más que se trata de una información que le concierne al legitimado activo de esta acción constitucional. De la ejecución de esta sentencia se encargará la señora jueza de Primera Instancia. En razón de que no se considera vulneración de derechos del legitimado activo, no se considera reparación integral de carácter material e inmaterial.*

19. El accionante refiere que el término para que se entregue la información debía contarse desde la ejecutoria de dicha sentencia, es decir el 24 de julio de 2017. Refiere que dicho término feneció el 3 de agosto de 2017.

20. Respecto a la forma en la que se tramitó la acción de incumplimiento, el accionante alegó que presentó la acción el 22 de agosto de 2017. Sin embargo, por error al momento del ingreso de la demanda, la misma fue sorteada a otra judicatura distinta a la que conoció la acción de hábeas data. Dicho error fue subsanado conforme se puede evidenciar en el párrafo 5 *supra*.

21. De igual manera, el accionante alegó que, en la tramitación de la acción de incumplimiento, en reiteradas ocasiones, solicitó a la jueza de la Unidad Judicial remitir el expediente a esta Corte Constitucional. Sin embargo, la Unidad Judicial mencionó que no era procedente lo que solicitaba el accionante, por no ser, a su criterio, el momento procesal oportuno.

22. Como petición concreta, el accionante solicita que (i) se declare el incumplimiento de la sentencia referida; (ii) se determinen indicios de responsabilidad administrativa de la jueza de la Unidad Judicial encargada de ejecutar la sentencia; y, (iii) se determine responsabilidad penal de Carlos Edwin Vasquez Mera por presumirse haberse incumplido una decisión legitima de una autoridad competente, es decir, incumplido con lo resuelto en sentencia.

Fundamentos del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura

23. El Sindicato de Choferes, en su informe remitido a este Organismo, informó que cumplieron con lo ordenado en sentencia dentro del término determinado por la Unidad Judicial.

Fundamento de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra

24. Nuvie Mariela Quilumba Chalá, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra, presentó su informe motivado en el cual detalla que el expediente fue remitido a su despacho el 23 de agosto de 2017.

25. Informa que, una vez recibido el expediente por parte de la Corte Provincial, solicitó, mediante oficio No. 3103-UVMMNF de fecha 24 de agosto, al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura que cumplan con lo dispuesto en sentencia.

26. Sostuvo que, el 1 de septiembre de 2017, el sindicato prenombrado remitió a su despacho copias certificadas del acta de asamblea de socios llevada a cabo el 13 de mayo de 2017.

27. Bajo esta línea de ideas, informó que la sentencia fue ejecutada.

IV. Análisis Constitucional

28. Habiéndose identificado el fundamento y la pretensión del accionante, así como el informe de la entidad encargada del cumplimiento de la resolución, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura cumplió con la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial en el marco de la acción de hábeas data?**

29. Cuando se plantea una demanda de incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional debe iniciar su análisis sobre si se ha cumplido o no con aquello que fue ordenado en la parte resolutiva de la decisión objeto de la acción.[8]

30. En este sentido, se observa que la Sala de la Corte Provincial, en sentencia de 19 de julio de 2017, resolvió aceptar el recurso de apelación; revocar la sentencia de primera instancia; y, ordenar al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura la entrega de la copia certificada del acta de la asamblea de socios de 13 de mayo de 2017, en el término de 8 días.

31. Del análisis de lo resuelto por la Sala, se observa que se impuso una obligación de hacer al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura, i.e. entregar una

[8] LOGJCC, artículo 164.

copia certificada del Acta de la Asamblea de Socios (de 13 de mayo de 2017) en un término exacto de 8 días contados después de ejecutoriada la sentencia, es decir contados desde el 24 de julio de 2017 (fecha que causó ejecutoria la sentencia) hasta el 3 de agosto de 2017 (fecha que culminó el término para la entrega de la información). Para verificar el cumplimiento de la sentencia, es preciso verificar (i) si se entregó el acta; y, (ii) si esa entrega fue en el término ordenado.

¿Se cumplió con el primer elemento de la sentencia: entrega del acta?

32. De la revisión del contenido de la demanda, el accionante refiere que lo resuelto por la Sala, es decir, la entrega del acta de asamblea de socios de 13 de mayo de 2017, se entregó fuera de tiempo y cuestionó la validez de la misma.[9]

33. Conforme consta en el expediente constitucional y el expediente de la causa 10572-2017-00398, el 24 de agosto de 2017, le entregaron la información al accionante de forma personal[10]; y, el 1 de septiembre de 2017, el Sindicato remitió copias certificadas a la Unidad Judicial[11].

34. Lo anterior permite verificar el cumplimiento del primer punto ordenado en la sentencia (ver párrafo 31 *ut supra*).

¿Se cumplió con el segundo elemento de la sentencia: entrega en el término ordenado?

35. Ya que se ha verificado el cumplimiento del primer elemento de la sentencia, le corresponde a este Organismo determinar si el mismo se dio dentro del término dispuesto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

36. En este sentido, es importante recordar que la ejecutoriedad de la decisión es uno de los componentes de la tutela judicial efectiva.[12] Cabe resaltar que esta Corte ha referido que *"Lo dispuesto en las sentencias constitucionales debe ser cumplido en el término establecido en ellas y, en ausencia de este, de forma inmediata"*[13]

37. Como se observa del caso *sub judice*, la Sala ordenó la entrega del acta en 8 días contados desde la ejecutoría de la sentencia, esto es el 3 de agosto de 2017.

[9] Respecto a la validez de la información proporcionada por el Sindicato al accionante, no existe sustento documental para analizar aquello, pues el accionante no remitió a la Corte la información solicitada en auto de 18 de abril de 2022.
[10] Fojas 133 del expediente de la causa 10572-2017-00398.
[11] Fojas 188 del expediente constitucional.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.
[13] LOGJCC, artículo 162; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 46.

38. Como se observa del expediente, la entrega se dio 21 días después de la fecha establecida por la Sala de la Corte Provincial, incumpliendo el segundo punto ordenado en la sentencia.

39. Con el fin de justificar el retraso en la ejecución de la sentencia, la Unidad Judicial refirió que el expediente fue remitido, por la Sala de la Corte Provincial, a su dependencia el 23 de agosto de 2017. Sostuvo que no podía ejecutar la sentencia sin tener el expediente de la causa.

40. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo. Bajo este panorama, respecto al primer elemento, se verifica que existió un retardo en el cumplimiento de la sentencia. No obstante, respecto al segundo elemento, este Organismo verifica que existe una justificación para el retraso de la ejecución de la sentencia por parte de la Unidad Judicial.

41. En consideración al análisis antes mencionado, si bien lo ordenado en la sentencia se cumplió, se lo hizo fuera del término establecido en sentencia. En función de la jurisprudencia de esta Corte, se configura en un cumplimiento tardío de la misma.[14]

42. Por otro lado, este Organismo no puede dejar de observar el actuar del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura. Es importante señalar que, pese a que los antes mencionados conocieron el contenido de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura el 19 de julio de 2017, no cumplieron con la entrega de la información en el término dispuesto.

43. En su escrito presentado a este Organismo, el Sindicato menciona que cumplió con la entrega de la información en el término dispuesto por la Unidad Judicial.

44. Bajo esta línea de ideas, no existe justificación suficiente por parte del prenombrado Sindicato, ya que conocieron de la decisión el 19 de julio de 2017, y por tanto era su deber cumplir con la misma en el término previsto en sentencia.

V. Consideraciones Adicionales

45. Este Organismo considera que se debe analizar el actuar de la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra en lo referente a la tramitación de la acción de incumplimiento.

46. Conforme se ha indicado en los párrafos del 4 a 10 *supra,* el accionante presentó su acción de incumplimiento, la cual no fue atendida por parte de la jueza de la Unidad Judicial. A pesar de que el accionante insistió en reiteradas ocasiones a la Unidad

[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 015-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010; Nº. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

Judicial que envíe el expediente a esta Corte Constitucional, la jueza refirió que no era el momento procesal oportuno para hacerlo (ver párrafo 8).

47. El numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC determina que

> *[c]uando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales (sic) de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud*.

48. De los recaudos procesales, se verifica que el expediente fue remitido a esta Corte Constitucional, por parte de la Unidad Judicial, luego de que la Corte Provincial lo dispusiera. En este sentido, es importante recalcar que es obligación de la jueza observar el trámite de la acción de incumplimiento previsto en la LOGJCC y que no existe sustento normativo para afirmar que "no era el momento procesal oportuno" para presentar la acción de incumplimiento, como lo hizo la jueza.

49. Bajo esta línea de ideas, este Organismo considera pertinente hacer un llamado de atención a la jueza de Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Ibarra, por la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC respecto a la tramitación de la acción de incumplimiento.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento No. 52-17-IS.

2. Declarar el cumplimiento tardío, de la sentencia de 19 de julio de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

3. Declarar que esta sentencia es una forma de reparación en sí misma, por el retraso en la ejecución de la sentencia.

4. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Ibarra por inobservar el trámite que se debe dar a las acciones de incumplimiento.

5. Llamar la atención al Sindicato Provincial de Choferes Profesionales de Imbabura por el retraso injustificado en el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia antes mencionada.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:32:18 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

005217IS-441d1

Caso Nro. 0052-17-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1747-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

CASO No. 1747-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1747-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SENAE en contra del auto que inadmitió un recurso de casación en la que se alegó la violación al debido proceso en las garantías de defensa y a recurrir.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 14 de noviembre de 2016, Jorge Elías Fayad Antón, en calidad de representante legal de la compañía PYCCA S.A. ("PYCCA S.A."), presentó una acción de impugnación[1] en contra del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("SENAE") por la Rectificación de Tributos No. JRP1-2015-1273-D001.

2. En sentencia del 4 de abril de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas declaró con lugar la acción de impugnación y en consecuencia declaró la invalidez legal de la Rectificación de Tributos No. JRP1-2015-1273-D001.

3. El 10 de abril de 2017, el SENAE presentó un recurso de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de 20 de abril de 2017.[2]

4. El 8 de mayo de 2017, el SENAE presentó un recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

5. El 9 de junio de 2017, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("Corte Nacional") resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por el SENAE.

---

[1] Mediante oficio de requerimiento de información N° JRP1-2015-1273-R001 de 25 de noviembre de 2015, el SENAE solicitó a PYCCA S.A. que remita información documental de las declaraciones aduaneras de importación No. 028-2013-10-00606379 y No. 028-2013-10-00563894. Luego de que PYCCA S.A. atendió el requerimiento, la administración aduanera emitió la rectificación de tributos No. JRP1-2016-1273-D001, de la cual se interpone la presente demanda justificando cada observación realizada por el SENAE. La causa se signó con el No. 09501-2016-00460.

[2] El Tribunal de lo Contencioso Tributario rechazó el recurso indicando lo siguiente: *"En consecuencia y no observando los presupuestos requeridos en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, para que proceda la aclaración y ampliación de la sentencia, se niega lo solicitado"*. Ver fs. 1796 y 1797 del expediente.

6. El 7 de julio de 2017, Mauro Alejandro Andino Alarcón, en calidad de director general del SENAE ("la entidad accionante"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Corte Nacional.

7. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.

8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la nueva jueza y jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 13 de abril de 2022.

10. A través de la misma providencia, la jueza constitucional solicitó a los jueces de la Corte Nacional de Justicia que en el término de 5 días presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la acción extraordinaria de protección.

11. Los jueces de la Corte Nacional no presentaron informe de descargo alguno.

II. Competencia de la Corte Constitucional

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

13. El SENAE impugnó el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional. Alegó que se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva[3]; al debido proceso en las garantías de la defensa[4], a recurrir[5]; y, a la seguridad jurídica[6].

14. El SENAE alegó que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. No obstante, la entidad accionante únicamente se limitó a citar los artículos 75 y 82 de la CRE y una definición doctrinaria sobre este derecho.

15. Con respecto al derecho a la defensa, la entidad accionante alegó que *"cuando el Tribunal de Conjueces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA*

[3] CRE, artículo 75.
[4] CRE, artículo 76, numeral 7, literal a.
[5] CRE, artículo 76, numeral 7 literal m.
[6] CRE, artículo 82.

SENTENCIA EN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO, transgredió el articulo 76 numeral 7 literal e) (sic) *de la Constitución de la República, ocasionando la grave indefensión de la institución pública que lo presentó* […]*"* (mayúsculas en el original).

16. Así mismo, para el SENAE se vulneró el derecho a recurrir ya que *"el Tribunal de Conjueces de esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo, […], inadmite el recurso interpuesto, invocando inexactitud en la fundamentación del mismo."*

17. Sobre la base de lo expuesto, el SENAE solicita que se declare que el auto impugnado vulnera sus derechos fundamentales y que se disponga la sustanciación a su recurso de casación.

IV. Análisis constitucional

18. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

19. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)[7] que permitan a este Organismo analizar la violación de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar "*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental"*[8].

20. Lo dicho anteriormente ocurre en el caso sub judice, conforme se desprende conforme se desprende del párrafo 13 *ut supra*, la entidad accionante no plantea un argumento claro y completo con respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. El SENAE se limitó únicamente a citar los artículos de la CRE. De esta manera, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, a esta Corte no le es posible identificar una base fáctica ni una justificación jurídica que le permita examinar si el auto impugnado violentó los derechos antes señalados.

21. En virtud de lo expuesto y haciendo un esfuerzo razonable, el Pleno de la Corte analizará los argumentos planteados respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía de defensa y sobre el derecho a recurrir.

¿El auto de inadmisión de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa al examinar el fondo de los fundamentos del recurso de casación?

[7]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.
[8]Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

22. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, misma que se encuentra reconocida en la Constitución en los siguientes términos:

> *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* […] *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*."

23. La Corte Constitucional se ha pronunciado que existe una vulneración respecto a esta garantía señalando que:

> *"*[…] *se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc*. […]*."*[9]

24. En otras palabras, se vulneraría la garantía de defensa al privar a cualquiera de las partes procesales, de medios efectivos que permitan su protección, en el marco de lo establecido en el ordenamiento jurídico[10].

25. Ahora, el SENAE afirma que se vulneró la garantía a la defensa porque la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación, por cuestiones relativas a su fundamentación.

26. Al respecto, la conjueza de la Corte Nacional al analizar el recurso de casación presentado por el SENAE señaló que *"si bien, la enunciación del cargo es correcta, la autoridad aduanera no determina de manera específica el o los medios de prueba sobre los cuales recae la infracción* [por lo que], *el cargo ha sido formulado de manera incompleta."*. Consecuentemente, calificó de *"inadmisible el recurso de casación interpuesto […] por cuanto su fundamentación no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos."*

27. Por otra parte, este Organismo en la sentencia No. 838-14-EP/19[11] ha manifestado que:

> *"*[…] *la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión […] no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir*

[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párrafo 24; Sentencia No.1027-15-EP/20, párr. 28; Sentencia No.1134-15-EP/20, párr. 35; y Sentencia No.1944-15-EP/20, párr. 17.
[10] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 027-09-SEP-CC de 8 de octubre de 2009, pág. 19.
[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 22

> *el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia."*

28. Por lo que, la conjueza de la Corte Nacional, al verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, se sujetó a las disposiciones legales respetando en todo momento el debido proceso de las partes procesales.

29. En consecuencia, esta Corte no encuentra fundamento para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa.

¿El auto de inadmisión de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir?

30. Sobre la garantía a recurrir, la Constitución dispone que una de las garantías dentro del derecho a la defensa incluye *"recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*[12]

31. Sobre la mencionada garantía, esta Corte ha manifestado que:

> *"*[...] *el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada."*[13]

32. Ahora, la entidad accionante señala que se vulneró la garantía a recurrir el fallo ya que la Corte Nacional inadmitió *"el recurso interpuesto, invocando inexactitud en la fundamentación del mismo."*

33. Al respecto, y de conformidad con lo señalado en el párrafo 26 *ut supra*, la Corte Nacional, analizó el recurso de casación, mismo que fue inadmitido por no cumplir con requisitos formales.[14]

34. Por lo que, se verifica que la Corte Nacional se apegó a las disposiciones legales respecto a la admisión de un recurso de casación. En consecuencia, se observa que la mera inadmisión del recurso de casación no es razón suficiente para alegar la vulneración al derecho a recurrir.[15]

---

[12] CRE; artículo 76 numeral 7, literal m.
[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrafo 49.
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 030-15-SEP-CC de 4 de febrero de 2015, página 12.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019; párrafos 50 y 51; Sentencia No. 1299-15-EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párrafo 42.

35. Finalmente, esta Corte no observa que, en el presente caso, la entidad accionante se haya visto impedida de recurrir a la decisión del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, puesto que presentó los recursos establecidos en la ley, como el recurso de casación presentado el 8 de mayo de 2017, el cual no prosperó por no cumplir con los requisitos para ser admisible.

36. En tal virtud, esta Corte descarta la vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir, de acuerdo con lo alegado por la entidad accionante.

37. Finalmente, se recuerda, nuevamente, al SENAE que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.[16]

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 07:32:56 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

ntido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1348-17-fos 35 y 36; sentencia No. 136-17-EP/21, párr. 26; sentencia No. 1441-17-EP/21, párr. 34.

174717EP-441d0

Caso Nro. 1747-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia: No. 1084-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

CASO No. 1084-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1084-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SENAE, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa y de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 03 de octubre de 2016, Jorge Ernesto Mesías, en su calidad de representante legal de la compañía IMPORTADORA MESÍAS CÍA. LTDA., presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). La pretensión de la demanda consistió en impugnar el acta de rectificación de tributos No. JRE-2015-0531-D001, mediante la cual se ordenó pagar la diferencia, supuestamente, no declarada por el valor de USD $ 13.604,82[1]. La causa fue signada con el No. 09501-2016-00406.

2. El 24 de febrero de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dictó sentencia, aceptó la demanda de impugnación, declaró la nulidad del acta de rectificación de tributos No. JRE-2015-0531-D001 y dispuso la devolución de los valores depositados por concepto de caución.

3. El 14 de marzo de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de febrero de 2017. A través del auto de 12 de abril de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso debido a que *"la entidad recurrente no cumplió con el requisito contenido en el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos"*.

[1] "*Causa No. 09501-2016-00406. La compañía actora impugnó el acta de rectificación de tributos No. JRE-2015-0531-D001, mediante la cual ordenó pagar la diferencia no declarada de la mercancía, por el valor de USD $13.604,821, al no poder determinar el valor de aduana y al existir un error en la valoración de las mercaderías importadas. De tal forma, el SENAE recalculó el valor *de la transacción de los bienes y servicios* e incrementó la base imponible declarada*".

4. El 08 de mayo de 2017, Miguel Fabricio Ruiz Martínez, en su calidad de director general del SENAE (en adelante "la entidad accionante"), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 12 de abril de 2017 por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y los ex jueces constitucionales, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 31 de octubre de 2017, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1084-17-EP. A través de sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, se asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

6. Mediante sorteo llevado a cabo el 12 de noviembre de 2019 por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien, a través de auto de 15 de septiembre de 2021, avocó conocimiento de la presente causa y solicitó a los jueces de la Sala de los Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

7. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 09 de marzo de 2022.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión del SENAE

10. El SENAE solicita como pretensión que se admita su demanda de acción extraordinaria de protección, se sustancie su recurso de casación y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales : **a)** al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes(Art. 76 numerales 1 CRE) , **b)** al derecho a la defensa en la garantía de que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del proceso y la garantía de la motivación (Art. 76

numerales 7 literales a), l) CRE), **c)** a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y **d)** a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE)

11. Para justificar su cargo en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, indica: *"...al inadmitir el Recurso de Casación, ARGUMENTANDO QUE NO SE HA MOTIVADO NI FUNDAMENTADO DE FORMA CORRECTA EL RECURSO DE CASACIÓN NI SE HA DETERMINADO DE FORMA CLARA LA TRANSGRESIÓN DE NORMAS es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, VULNERA EL DEBIDO PROCESO"* (énfasis en el original).

12. En relación con la garantía del derecho a la defensa, arguye que *"...Cuando la Sala de Conjueces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, DETERMINANDO SUPUESTAMENTE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA NO HA FUNDAMENTADO DE MANERA CORRECTA EL RECURSO DE CASACIÓN, trasgredió* (sic) *el articulo 76 numeral 7 literal e) de la Constitución de la Republica* (sic)[2]*, ocasionando la grave indefensión de la institución pública que lo presentó, perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública"* .

13. En referencia a la garantía de la motivación, manifiesta que "*...En el Auto de fecha 12 de abril de 2017, las 14h40, no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos precitados del Código Orgánico General de Procesos al escrito que contiene el recurso, ya que lo indica de una manera escueta e indebida. Cabe mencionar que el escrito de Recurso de Casación, propuesto por Dirección General del SENAE, SÍ reúne los requisitos establecidos en el Art. 267 del COGEP, por ende la Sala de Conjueces no debió entrar en un análisis más allá que la propia verificación de los requisitos de la interposición del Recurso de Casación, al observarse que ellos mismos determinan que han analizado la FUNDAMENTACIÓN cuando aquello no les compete".*

14. En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, transcribe el contenido de los artículos 75 y 82 de la Constitución y cita doctrina.

b. Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

15. El 20 de septiembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, mediante Oficio Nro. 194-2021-GDV-PSCT-CNJ remitieron su informe exponiendo las razones por las cuales la conjueza inadmitió el recurso de casación, señalaron*: "La Conjueza Nacional, cita las disposiciones jurídicas pertinentes con las cuales sustentó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación propuestos por las partes (...) La Conjueza al examinar el argumento del recurso de casación al amparo de los casos 1 y 2 del artículo 268 del*

[2] Consta en la demanda citado textualmente por el accionante el literal "e" del artículo 76 numera 7.

Código Orgánico General de Procesos, concluye que no es formalmente procedente invocar el caso 2 de casación, alegando falta de motivación de la sentencia, cuando el tribunal justifica su decisión en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales; lo que corresponde, de ser el caso, es impugnar la pertinencia o impertinencia del ejercicio de esas facultades (...)".

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte analizará la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76. 1 CRE), derecho a la defensa (art. 76. 7. a) CRE) y de la motivación (art.76.7. l) CRE), por contener una argumentación completa.

17. Respecto a los derechos a la seguridad jurídica (art 82 CRE) y la tutela judicial efectiva (art.75 CRE), los mismos solo fueron enunciados y no cuentan con argumentos completos y claros. Por ello, esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse y no analizará estas presuntas vulneraciones[3].

18. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera, por acción u omisión, el derecho reconocido en el artículo 76. 1 y 76.7.a) y l) de la CRE. Los cargos con los que se fundamenta la posible vulneración de derechos son:

a) La conjueza resuelve inadmitir el recurso de casación con un examen de fondo y no de admisión.

b) La conjueza al inadmitir el recurso de casación produjo indefensión al SENAE.

c) La conjueza resuelve inadmitir el recurso de casación sin suficiente motivación.

19. Por otro lado, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia manifiesta en su informe de descargo que la conjueza cita las disposiciones jurídicas pertinentes con las cuales sustentó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso planteado.

20. Para atender los cargos y descargos expuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos.

a) ¿El auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes del SENAE porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

[3] Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20, párr. 21.

b) ¿El auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia causó indefensión a la entidad accionante?

c) ¿El auto impugnado carece de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE, vulnerando la garantía de motivación?

V. Resolución de problemas jurídicos

a) ¿El auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes del SENAE porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?

21. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto impugnado no vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE, debido a que el conjuez no efectuó valoraciones de fondo del recurso sometido a su análisis.

22. La Constitución consagra, como garantía del debido proceso, el cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que dispone: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

23. La Corte Constitucional sobre este derecho ha expresado: "*…el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso…*".[10]

24. El SENAE alegó en su demanda, que la conjueza accionada en el auto de inadmisión vulnera este derecho por cuanto se extralimitó en sus competencias realizando un análisis de fondo y no de admisibilidad.

25. Esta Corte observa que la conjueza actuó dentro del ejercicio de sus competencias y realizó un análisis propio de la fase de admisibilidad del recurso de casación en el presente caso. Dicha autoridad jurisdiccional revisó si el recurso cumplió con los requisitos de individualización del auto impugnado, oportunidad, legitimación, procedencia y los presupuestos contenidos en el Código Orgánico General de Procesos

artículos 266, 267, 269 inciso segundo, 270, 277 y 305 ; y el Código Orgánico de la Función Judicial artículos 200 y 201 numeral 2 . La conjueza aplicó las normas que consideró pertinentes para realizar un examen de admisibilidad.

26. La conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que el recurso de casación es inadmisible debido a que "*no reúne los requisitos del art. 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos*".

27. En tal sentido, no se verifica una inobservancia del ordenamiento jurídico y no se advierte que la conjueza se haya extralimitado en sus competencias. Adicionalmente, la Corte no alerta de la afectación de un precepto constitucional. Debe recordarse que la inadmisión del recurso ante la inobservancia de los requisitos formales para su interposición no constituye per se una vulneración de derechos, pues el recurso de casación constituye un mecanismo de impugnación extraordinario, estricto, formal, riguroso y que opera por causales taxativas establecidas previamente por el legislador[4].

28. En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza se pronunció respecto a las causales invocadas por el recurrente y en base a ello procedió a realizar un examen de admisibilidad y no de fondo. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derecho de las partes.

b) ¿El auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia causó indefensión a la entidad accionante?

29. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto impugnado no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento ya que este Organismo constata que el solo hecho de que la conjueza impugnada inadmitió el recurso de casación no vulnera el derecho a la defensa del SENAE. Por lo cual, dicha entidad no fue dejada en indefensión.

30. Respecto a este derecho constitucional, el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución establece: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*".

31. Esta Corte Constitucional ha manifestado: "*...se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo*

[4] Corte Constitucional sentencia No. 1056-16-EP/21, párrafo 29

suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones , como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales".[5]

32. La entidad accionante manifiesta que ha quedado en indefensión debido a que su recurso de casación fue inadmitido.

33. Al respecto, se observa que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación. Por lo tanto, únicamente el recurso de casación que supere la fase de admisibilidad permite valorar sus pretensiones y alegaciones y emitir un pronunciamiento sobre las mismas. Este diseño procesal del recurso de casación no es contrario al derecho a la defensa pues, de aceptar lo contrario, se llegaría a la conclusión de que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería radicalmente ilegítima. Sobre el particular, esta Corte ya se ha pronunciado en los siguientes términos: *"[...] la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa"*[6].

34. En resumen, el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza fue fundamentado dentro de la fase de admisión. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración de la garantía del derecho a la defensa.

c) ¿El auto impugnado carece de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE, vulnerando la garantía de motivación?

35. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto impugnado contiene una fundamentación suficiente y por lo tanto no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

36. El artículo 76.7.l) de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: "*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

37. Además, según la sentencia N.° 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe

[5] Corte Constitucional sentencia No. 1082-14-EP/20 y sentencia No. 389-16-SEP-CC.
[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1864-13-EP/19, párrafo 26 y Sentencia No. 1002-16-EP/21, párrafo 29.

contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó que:

> *[…] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso […] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*

38. En el caso concreto, el SENAE, señaló que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 269 y 270 del COGEP del Código Orgánico General de Procesos. Por otra parte, los jueces de la Corte Nacional señalaron que la inadmisión del recurso interpuesto por el SENAE fue debidamente fundamentada[7].

39. De la revisión del auto impugnado, la Corte Constitucional observa lo siguiente:

39.1 La entidad accionante fundamentó su recurso de casación sobre la base de los siguientes cargos: **a)** errónea interpretación del artículo 3 del Acuerdo de Valoración de la GATT[8] y por falta de aplicación del art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC) y **b**) falta de motivación de la sentencia impugnada

39.2 En relación con el cargo a) la conjueza explicó: " *El recurrente propone contra la sentencia cargos por errónea interpretación del art. 3 del Acuerdo de Valoración de la GATT y por falta de aplicación del art. 10 del Acuerdo*

[7] "*La Conjueza Nacional, cita las disposiciones jurídicas pertinentes con las cuales sustentó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación propuestos por las partes. ii) Posteriormente analiza el contenido del recurso de casación formulado por SENAE, estableciendo que el mismo fue oportunamente interpuesto y que el recurrente está legitimado para interponer el recurso indicado. Además, señala 2 que "… las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración aduanera que impone una sanción, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento." iii) En el auto objeto de la acción extraordinaria de protección, se determina como normas infringidas las siguientes: art. 3 del Acuerdo de Valoración de la GATT, el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC) y el art. 89 del Código Orgánico General de Procesos. iv) La Conjueza al examinar el argumento del recurso de casación al amparo de los casos 1 y 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, concluye que: "El Derecho Adjetivo o Procesal está integrado por el conjunto de leyes que posibilitan reclamar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos consagrados por el Derecho Sustantivo, al poner en actividad al organismo judicial del Estado. "No determina que es lo justo, sino corno ha de pedirse justicia". A su vez, el Derecho Sustantivo, como advierte su denominación, contiene las normas relativas a la sustancia o esencia de un derecho o de una obligación, no al proceso por el cual se reclama o se hace valer este derecho. (…) No es formalmente procedente invocar el caso 2 de casación, alegando falta de motivación de la sentencia, cuando el tribunal justifica su decisión en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales; lo que corresponde, de ser el caso, es impugnar la pertinencia o impertinencia del ejercicio de esas facultades."*

[8] Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros; lo señalado en la disposición, se desprende que el caso 1 de casación exige para su configuración: (...) b) que esas infracciones afecten a normas procesales; las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración aduanera que impone una sanción, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento. 1.6 Al no tener ninguna de las normas invocadas naturaleza procesal o adjetiva, el cargo no tiene el sustento legal requerido para la procedencia". Por ello, a criterio de la conjueza, el cargo no configuró los elementos necesarios para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 del COGEP.

39.3 Sobre el cargo b), la conjueza indicó: "*La autoridad aduanera invoca el art. 89 del Código Orgánico General de Procesos y en orden a fundamentar el cargo señala que "la sentencia no cumple con el requisito [que] el Código Orgánico General de Procesos establece, cuando en la misma no motiva por qué no valora la prueba de la parte accionada". 7.2.4 No es formalmente procedente invocar el caso 2 de casación, alegando falta de motivación de la sentencia, cuando el tribunal justifica su decisión en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales".* La conjueza además consideró que al SENAE le correspondía impugnar la pertinencia o impertinencia del ejercicio de las facultades del Tribunal. Por lo tanto, la conjueza concluyó que la causal no es admisible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 268 numeral 2 del COGEP.

40. Esta Corte verifica que el auto impugnado sí contó con una fundamentación suficiente. Ello, debido a que la conjueza ofreció una respuesta con base en la regulación procesal del recurso de casación, en observancia de las normas que consideró aplicables. Además, la conjueza realizó un razonamiento interpretativo y aplicativo de las normas jurídicas anunciadas para resolver el caso. A saber: artículos 200 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 76 Constitución, artículos 266, 267, 269 inciso segundo, 270, 277 y 305 del Código Orgánico General de Procesos para establecer la competencia de la conjueza y para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación; y, analizó cada una de las causales propuestas por el SENAE y determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 268 del COGEP.

41. En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza realizó un examen de admisibilidad con la fundamentación normativa suficiente como se analizó en el párrafo previo. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7, letra l) de la CRE.

42. Finalmente, se recuerda al SENAE que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha mencionado que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La

justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC[9].

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 1084-17-EP

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 10:03:19 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

titucional del Ecuador. Sentencia 2780-17-EP/22, párrafo 30 de 27 de enero de 2022.

108417EP-441ee

Caso Nro. 1084-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia: No. 1796-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 05 de mayo del 2022

CASO No. 1796-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1796-17-EP/22

Tema: La Corte analiza si el auto de inadmisión dictado el 13 de junio del 2017 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un recurso extraordinario de casación, vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte desestima la acción al no hallar la vulneración alegada.

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de noviembre de 2010, Oscar Lugo Lander, vicepresidente y representante legal de la compañía Schering Plough del Ecuador S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución administrativa N°. GDT-ASJT-017-2010 dictada el 20 de octubre de 2010, por el gerente distrital de Tulcán de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).[1]

2. El 29 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con voto de mayoría, aceptó la demanda, dejó sin efecto la resolución administrativa impugnada y los actos administrativos que dieron origen a dicha resolución. Además, el Tribunal dispuso que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador "SENAE" (antes CAE) clasifique el producto MEXANA POLVO MEDICINAL en la subpartida arancelaria No. 3004.90.29.00, correspondiente a medicamentos.

3. El 16 de diciembre de 2016, Fernanda Morales Alarcón, procuradora fiscal del SENAE, presentó recurso extraordinario de casación. El 13 de junio de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación. A criterio del conjuez, el recurso

[1] En el expediente del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, en la causa N°. 17503-2010-0159 consta que Schering Plough del Ecuador S.A. importó el producto "MEXANA POLVO MEDICINAL" mediante DAU No. 16888258, con refrendo No. 073-10-10-018363-9. La CAE realizó un aforo físico de la mercadería importada y clasificó al producto "MEXSANA POLVO MEDICINAL", en la partida arancelaria No. 3307.20.00.00, correspondiente a desodorantes corporales antitranspirantes, y estableció valores a pagar a favor del fisco. La compañía presentó un reclamo administrativo. El 20 de octubre de 2010, el director de la CAE mediante resolución No. GDT-ASJT-017-2010 negó dicho reclamo. La cuantía del proceso se fijó en USD 6.450.

no contenía *"fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación"*.

4. El 10 de julio de 2017, Mauro Alejandro Andino Alarcón, director general del SENAE **(demanda 1)**, y José Alejandro Arauz Rivadeneira, director distrital de Tulcán del SENAE **(demanda 2)**, de manera separada presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 13 de junio de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el Nº. 1796-17-EP.

5. El 23 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa signada con el N°. **1796-17-EP**. El 7 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera. El 28 de noviembre de 2019, el Pleno del organismo asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien el 3 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la misma y solicitó un informe de descargo al conjuez accionado.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGCC).

III. Alegaciones de las partes

8. El SENAE por medio de dos demandas, la primera presentada por el director general y la segunda por el director distrital de Tulcán, impugna el auto de inadmisión del recurso de casación de 13 de junio de 2017, dictado por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En este sentido, solicita que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de los partes, defensa, motivación, seguridad jurídica y a recurrir.

Argumentos de la demanda 1 presentada por el director general del SENAE

9. En la **demanda 1,** refiere que el recurso de casación se presentó bajo las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. A su criterio, en la sentencia del tribunal se aplicó de manera errónea el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas y artículo 52 de su Reglamento. Estas normas, según el SENAE se refieren a la potestad para aforar mercancías, lo que permite a dicha entidad de control determinar la naturaleza, cantidad, valor y clasificación arancelaria de las mercancías.

10. En ese sentido, precisa que *"...la Corporación Aduanera Ecuatoriana actuó en base a* (sic) *la Ley de la materia, que es ORGÁNICA y su Reglamento General, desconoce que el presente caso versa sobre CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, no sobre materia SANITARIA NI DE SALUD, las cuales no debieron ser confundidas ni asimiladas como si se tratase de lo mismo. El cargo de falta de aplicación está debidamente motivo (sic) de la revisión de la sentencia se puede verificar que el Tribunal aplica leyes que no corresponden, dejando de aplicar las leyes de la materia que en este caso era la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento, lo que acarrea una falta de seguridad jurídica y un perjuicio al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*".[2]

Argumento de la demanda 2 presentada por el director distrital del SENAE

11. En la **demanda 2**, reclama la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, en los siguientes términos: *"...el auto de inadmisión, lo único que hace es citar normas de procedimiento, doctrina y jurisprudencia no aplicable al caso; pero jamás determina porque* (sic) *las normas jurídicas, citadas en el Recurso de Casación, no son sustanciales, habiendo incongruencias también en los argumentos expuestos el Auto de Inadmisión".*[3]

12. Aduce que no se aplicaron los artículos 46, 75 y 76 de la Ley Orgánica de Aduanas, "*en cuanto a que la Potestad Administrativa Tributaria, está dada por la Ley. La potestad del Ministerio de Salud, ES CALIFICAR SI UN PRODUCTO ES MEDICAMENTO NO CLASIFICARLO ARANCELARIAMENTE YA QUE ESO ES DEBER DE LA ADUANA*" (énfasis en el original).[4]

13. También señala: "*Es claro que la Administración Aduanera ha quedado en total indefensión, ya que no se dio paso al análisis del Recurso de Casación, por parte de los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, por falta de motivación del Auto de Inadmisión, el cual es demasiado general y no analiza los Fundamentos (sic) en que se apoya el Recurso de Casación presentado".*[5]

14. Finalmente, solicita declarar que el auto impugnado violenta los derechos fundamentales alegados y disponer la reparación integral.

---

[2] Según consta en la demanda de acción extraordinaria de protección contenida en el expediente de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso de casación N°. 2017-0040, fj. 38.

[3]Conforme consta en la demanda de acción extraordinaria de protección contenida en el expediente de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso de casación N°. 2017-0040, fj. 40.

[4]Tal como se desprende de la demanda de acción extraordinaria de protección contenida en el expediente de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso de casación N°. 2017-0040, fj. 37.

[5] Lo cual está contenido en la demanda de acción extraordinaria de protección contenida en el expediente de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, recurso de casación N°. 2017-0040, fj. 40.

Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

15. El 23 de marzo de 2022, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que el conjuez de la época, al dictar el auto de inadmisión cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, indicó que en dicho auto constan los fundamentos que sustentan la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación.[6]

Escrito presentado por Schering Plough del Ecuador S.A., en calidad de tercero interesado

16. El 1 de julio de 2020, Julio Cesar Conejero, representante legal de Schering Plough del Ecuador S.A., señaló que esta Corte, mediante sentencia rechazó la demanda en el caso N°. 1529-14-EP/20, que mantiene identidad fáctica con el presente caso. La compañía precisó que la Corte en múltiples casos ya ha resuelto que la inadmisión del recurso de casación no constituye una vulneración de derechos, pues es una actuación y ejercicio de la facultad judicial. Por tanto, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección del caso en estudio y se respete el principio de *stare decisis*.

Cuestión previa: Acerca de la presentación de dos demandas de acción extraordinaria de protección en contra una misma decisión por parte del SENAE

17. El SENAE presentó dos demandas de acción extraordinaria de protección en contra del auto del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 13 de junio de 2017. Esta Corte llama la atención a la entidad accionante, pues debió existir coordinación entre la dirección distrital y dirección general de la entidad a fin de establecer una estrategia de defensa técnica adecuada.[7] Además, es necesario precisar que, la entidad por su naturaleza posee personería jurídica única. Por tanto, la presentación de dos demandas de una misma institución genera una duplicidad de trabajo de la institución y del aparato de justicia.

18. Esta Corte deja constancia que las dos demandas del SENAE fueron admitidas a trámite el 23 de octubre de 2017, por la Sala de Admisión conformada por los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Alfredo Ruiz Guzmán, y la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

[6] Oficio Nº. 033-2022-JDSN-PSCT-CNJ suscrito por el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia Dr. José Suing Nagua.

[7] Constitución de la República: Artículo 226 "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio delos derechos reconocidos en la Constitución*."

IV. Planteamiento del problema jurídico

19. Esta Corte analizará la supuesta afectación al debido proceso en la garantía de la motivación **(demanda 2)** por contener una argumentación completa. En relación a los cargos expuestos en la **demanda 1**, esta Corte advierte esta no contiene una argumentación mínimamente completa, debido a que el director general de la entidad cuestiona la supuesta falta de aplicación de normas infraconstitucionales.

20. En lo atinente a la alegada afectación al derecho a la seguridad jurídica **(demandas 1 y 2)** , esta Corte advierte que la entidad accionante en suma reclama la supuesta falta de aplicación de varias normas contenidas en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, que regulan la facultad de la entidad de realizar aforos de mercancía. La entidad persigue que esta Corte se pronuncie sobre la corrección o no en el razonamiento del Tribunal y dirima quién es la entidad competente para otorgar una calificación arancelaria de la mercancía, si le corresponde esta actividad al SENAE o al Ministerio de Salud Pública. Este aspecto se refiere al litigio de origen y se encuentra fuera de las competencias de esta Corte establecer el alcance e interpretación de las normas infra constitucionales. Por lo tanto, esta Corte no se pronunciará sobre este cargo.

21. Acerca del derecho a la defensa **(demanda 2)**, el SENAE señala que el auto impugnado no estaría motivado. En virtud de que el cargo se adecúa a la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, su análisis se realizará a través de la mentada garantía y al no contar con un argumento autónomo que evidencia la violación del derecho a la defensa, este Organismo no realizará un análisis independiente.

22. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de los partes y el derecho a recurrir **(demanda 1),** la Corte verifica que estos derechos solamente fueron enunciados, pero no cuentan con ninguna justificación o argumento mínimamente completo que especifique su vulneración directa por parte de la autoridad judicial accionada. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable, no encuentra materia alguna sobre la cual pronunciarse. Por ello, no se analizará estos derechos alegados.[8]

23. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera o no el derecho reconocido en el artículo 76.7.l CRE. El cargo con el que se fundamenta la posible vulneración de derechos es el siguiente:

a) El conjuez resuelve inadmitir el recurso de casación sin motivación, pues no determina las razones para desecharlo **(demanda 2)**.

[8] Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

24. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("la Sala"), por su parte, establece que los fundamentos que sustentan la inadmisión del recurso de casación del SENAE se encuentran expuestos en el auto impugnado.

25. El tercero con interés señaló que esta Corte, mediante sentencia rechazó la demanda en el caso N°. 1529-14-EP/20, que mantiene identidad fáctica con el presente caso. La compañía precisó que la Corte en múltiples casos ya ha resuelto que la inadmisión del recurso de casación no constituye una vulneración de derechos, pues es una actuación y ejercicio de la facultad judicial.

26. Para atender el cargo expuesto por la entidad accionante, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ***¿El auto emitido por la Sala vulnera o no la garantía de motivación por no determinar las razones suficientes para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE?***

27. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto impugnado contiene una fundamentación jurídica suficiente y una fundamentación fáctica suficiente y, por ende, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

28. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

> *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

29. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. El criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, desarrollado por la jurisprudencia de esta Corte, establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**.[9]

30. Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que la *fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación *suficiente* de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación *suficiente* de

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21, párrafo 61, de 20 de octubre de 2021.

su aplicación a los hechos del caso.[10] Respecto a la fundamentación fáctica, esta Corte ha advertido que, *"... hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho..."*.[11]

31. Este organismo también ha establecido que el vicio de incongruencia frente a las partes se configura "*cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica* […] *no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales*".[12] En este punto, corresponde destacar que

> *en la fase de admisibilidad no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones de los recursos de casación, sino que el análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciado el recurso, considerando los cargos formulados*.[13]

32. Así, en el presente caso el análisis sobre la fundamentación normativa del auto impugnado resulta más relevante al tratarse de un recurso extraordinario de casación, mismo que por su naturaleza es estricto, formal, riguroso que opera en función de las causales previstas en la ley de la materia.[14]

33. En el caso concreto, el SENAE señaló que no se esgrimieron razones suficientes para inadmitir su recurso, mientras que las autoridades judiciales sostuvieron que los argumentos sobre la inadmisibilidad constan en el auto impugnado. Al efecto este organismo revisa si se cumple o no con el parámetro suficiente de motivación, sin que ello implique sobrepasar su competencia, por lo que se analiza la motivación de argumentos en el contexto constitucional del caso.

34. La Corte observa que el SENAE fundamentó su recurso de casación sobre las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Los cargos se detallan a continuación: cargo a) **causal primera:** falta de aplicación de los artículos 424, 425 y 133 de la Constitución de la República. Indebida aplicación de los artículos 15 y 46 de la Ley Orgánica de Aduanas y 53 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Falta de aplicación de los artículos 75 y 76 del Código Tributario. Falta de aplicación del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduana, cargo b) **Causal Tercera**: aplicación indebida del artículo 270 del Código Tributario y cargo c) **Causal quinta:** La sentencia en su parte dispositiva adopta decisiones contradictorias.

35. El conjuez en el auto de inadmisión, a partir del acápite octavo sobre la fundamentación del recurso señala lo siguiente:

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21, párrafo 61.2. de 20 de octubre de 2021
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21, párrafo 61.2. de 20 de octubre de 2021
[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 298-17-EP/21, de 20 de abril de 2022, párrafo 32.
[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2780-17-EP/21, de 27 de enero de 2021, párr. 27.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº 525-14-EP/20, de 08 de enero de 2020, párrafo 41.

35.1 En relación con **el cargo a)**, acerca de la alegada falta de aplicación de los artículos constitucionales, el conjuez señala que *"su invocación dentro del recurso de casación es viable cuando se lo (sic) asociado en apoyo de una norma adjetiva. Por todo lo expuesto, este cargo no procede."* [15] Sobre la falta de aplicación de los artículos 75 y 76 del Código Tributario, 5 , 6 y 15 de la Ley Orgánica de Aduanas el conjuez advierte que *" ...el recurrente si bien ha establecido que existiendo en el mundo jurídico la norma no fue aplicada , no determina que normas fueron aplicadas en lugar de aquellas que da (sic) solución al problema jurídico materia de la decisión judicial ni argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta; y, tampoco demuestra la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador, por tanto no fundamenta de manera correcta el cargo de falta de aplicación".* [16] También, el conjuez advierte que el SENAE bajo esta causal realiza un análisis de forma general y bajo la forma de un alegato, esto es sin fundamentar la infracción de las normas de manera correcta y realiza relatos de inconformidad con la sentencia recurrida, sin precisar el cargo de errónea interpretación de normas.

35.2 En lo relacionado con el **cargo b)**, la autoridad jurisdiccional precisa que el SENAE *"...si bien señala una norma de valoración probatoria no lo desarrolla ni fundamenta en lo mínimo, así como tampoco refiere la o las normas indirectamente infringidas, omitiendo demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba, y como o de qué manera a juicio del recurrente el tribunal a quo dejo (sic) de aplicar las normas y que norma aplico (sic) en lugar de aquella que da solución al problema jurídico".* [17] Por lo tanto, a criterio del conjuez esta causal no tiene respaldo ni fundamentación adecuada y decide que el cargo no prospera.

35.3 En lo atinente al **cargo c)**, el conjuez explica que la entidad recurrente no precisa la supuesta omisión de análisis con base en elementos de contenido crítico, valorativo y lógico y concluye que el cargo no cumple con los elementos necesarios para su admisión.

36. Si bien esta Corte ha indicado que por lo general en los autos en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos,

[15] Corte Nacional de Justicia, la Sala de lo Contencioso Tributario recurso de casación Nº. 0040-2017, fj. 5.
[16] Corte Nacional de Justicia, la Sala de lo Contencioso Tributario recurso de casación Nº. 0040-2017, fj. 6.
[17] Corte Nacional de Justicia, la Sala de lo Contencioso Tributario recurso de casación Nº. 0040-2017, fj. 7.

los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación.[18]

37. Esta Corte verifica que el auto impugnado sí contó con una fundamentación normativa suficiente. Ello, debido a que el conjuez analizó cada una de las causales propuestas por el SENAE y determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. El conjuez además detalló en cada causal la falta de precisión de la entidad recurrente, al presentar el recurso sin determinar las normas que se alegan infringidas ni el tipo de infracción. Ante la falta del requisito de fundamentación consagrado en el artículo 6.4 de dicho cuerpo legal, el conjuez consideró inadmisible el recurso. De allí que el auto no solo se pronunció respecto de los cargos del SENAE, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas.[19]

38. El patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del debido proceso en la garantía de la motivación. Consecuentemente, el auto de inadmisión del recurso de casación que desarrolla razones suficientes relativas a la inadmisibilidad previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, contiene una fundamentación normativa suficiente y, explica la pertinencia de las normas al caso concreto de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.7 letra l) de la CRE y cumple con los parámetros establecidos en dicho artículo.

39. En suma, dado que el auto impugnado contiene razones suficientes que explican la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el SENAE, el mismo no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de dicha entidad.

40. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 298-17-EP/21, de 20 de abril de 2022, párrafo 42.
[19] En el mismo sentido ver sentencias constitucionales Nº. 2423-17-EP/21, del 24 de noviembre de 2021 párrafo 41; Nº. 2609-17-EP/2, de 01 de diciembre de 2021, párrafos 27 y 28.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. **1796-17-EP**.

2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.05.12 10:04:10 -05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

179617EP-441ef

Caso Nro. 1796-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de mayo de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.